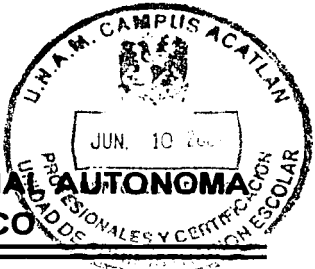


60



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA QUEJA, COMO RECURSO Y COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL TITULO DECIMO SEGUNDO, DE LOS RECURSOS, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRO CHAVEZ MENDOZA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ASESOR:

LICENCIADO LEONCIO CAMACHO MORALES



JUNIO DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

Al momento de concluir este trabajo, todo mi agradecimiento es para mis padres:

Epifanio Chávez Vázquez y Juana Mendoza Ramírez

Porque gracias a su cariño y comprensión en los momentos mas difíciles - cuando mas he necesitado de palabras de aliento- ellos siempre se encuentran conmigo.

A ellos dos, les entrego mi vida, el respeto y mi amor que es eterno.

.....

A mis hermanos:

Imelda, Ángel y Susana

Porque ellos encarnan El valor, la constancia, la dedicación y el sacrificio, que en todo triunfador de la vida se encuentra.

A ustedes toda mi dedicación, apoyo y amor.

.....

A Dios, Jesús Cristo, quien con su infinito amor siempre está aquí y ahora. Fiel ejemplo a seguir.

.....

A los mas grandes amigos que tengo en la vida, quienes siempre me entregan su amistad de la manera mas sincera y sin pedir nada a cambio. Ellos quienes me han acompañado por los caminos mas aventurados que en la abogacia se encuentran, todo de manera incondicional, para ellos mi amistad y mi coraje.

Javier Correa Ayala*
Sergio Sánchez Martínez*
Rigoberto Ramírez Pérez*
Roberto González Sánchez*
José Ricardo Salas Bedolla*
Oscar Rolando Navarrete*
Ricardo Melgarejo Romero*

.....

A todos los amigos y amigas que cursaron la Universidad en mi generación.

.....

A la Universidad Nacional Autónoma de México, campus "Acatlán", por ser el lugar donde forjé mi destino.

.....

A todos los profesores que con paciencia me guiaron durante todo el tiempo que estuve en la Universidad.

.....

Mi sincero agradecimiento a mi asesor, por la paciencia para guiarme en el desarrollo de esta tesis, Licenciado Leoncio Camacho Morales.

* Los Caballeros del Zodiaco.

“- La autoridad del Estado no puede ser un fin en si misma, porque ello significaría consagrar la inviolabilidad de toda tiranía en el mundo.

Si por los medios que están al alcance de un gobierno se precipita una nacionalidad en la ruina, entonces la rebelión no es un derecho, sino un deber para cada uno de los hijos de ese pueblo.

La pregunta: ¿Cuándo se presenta un tal caso? No se resuelve mediante disertaciones teóricas, sino por la acción y por el éxito.

Como todo gobierno, por malo que fuese y aún cuando hubiera traicionado una y mil veces los intereses de una nacionalidad, reclama para sí el deber que tiene de mantener la autoridad del Estado, el instinto de conservación nacional en lucha contra un gobierno semejante tendrá que servirse, para lograr su libertad o su independencia, de las mismas armas que aquél emplea para mantenerse en el mando. Según esto, la lucha será sostenida por medios “legales” mientras que el poder que se combate no ocupe otros; pero no habrá que vacilar ante el recurso de los medios ilegales si es que el opresor mismo se sirve de ellos.

En general, no debe olvidarse que la finalidad suprema de la razón de ser de los hombres no reside en el mantenimiento de un Estado o de un gobierno; su misión es conservar su raza. Y si ésta misma se hallase en peligro de ser oprimida o hasta eliminada, la cuestión de la legalidad pasa a plano secundario. Entonces poco importará ya que el poder imperante aplique en su acción los mil veces llamados medios “legales”; el instinto de conservación de los oprimidos podrá justificar siempre en grado superlativo, el empleo de todo recurso.

Sólo así se explican en la Historia ejemplos edificantes de luchas libertarias contra la esclavitud -interna o externa- de los pueblos.

El derecho humano priva sobre el derecho político.

Si un pueblo sucumbe en la lucha por los derechos del hombre, es porque al haber sido pesado en la balanza del Destino resultó demasiado liviano para tener la suerte de seguir subsistiendo en el mundo terrenal. Porque quien no está dispuesto a luchar por su existencia o no se siente capaz de ello es porque ya está predestinado a desaparecer, y esto por la justicia eterna de la Providencia.

El mundo no se ha hecho para los pueblos cobardes.”

Adolfo Hitler.

“-Trabaja para adquirir, y serás dichoso- dice al hombre la justicia suprema.

- Yo quiero poseer y gozar sin el trabajo.

- Entonces robarás y sufrirás.

- Me sublevaré.

- En ese caso te destrozarás y sufrirás mas aún.

- Me sublevaré mientras pueda.

- Entonces sufrirás eternamente.

Tal es la sentencia de la razón absoluta y la soberana justicia. ¿Qué puede objetar a esto el orgullo de la locura humana?”

Eliphas Levi

“El hombre que animado de paz y justicia ponga a trabajar a los mexicanos, ese será su salvador. Necesitamos ponernos a jornada doble en toda la nación, pero el trabajo requiere la tranquilidad que emana de la justicia y la libertad que garantiza la acción”

José Vasconcelos.

“-Aparte del Tribunal de Nuremberg, los aliados occidentales hicieron otros. Uno de los mas famosos fue el que procesó a un Batallón de la División Portaestandarte Adolfo Hitler SS, acusado de haber hecho una matanza de prisioneros americanos en Bélgica, durante la batalla de Las Ardenas, y otra matanza en la ciudad de Malmedy. El comandante Peiper, y 42 oficiales, fueron condenados a muerte, y 23 a prisión perpetua.

Pero ocurrió que luego hubo oficiales norteamericanos que testificaron que eso era falso. Por una parte, en una planicie cercana a Malmedy había niebla, ocurrió un tiroteo por confusión y perecieron varios americanos. Además funcionarios de la Fuerza Aérea de EE.UU. revelaron que seis aviones B-26, de la 322ª flotilla de bombardeo, había bombardeado dos veces a Malmedy, en la creencia de que estaba ocupado por los alemanes, cuando en realidad se hallaba en poder de tropas americanas. El Tribunal no pudo refutar esas pruebas

y todos los acusados quedaron libres después de once años de prisión que duró el lento proceso..”

“..Las fuerzas SS fueron una brillante luz de espiritualidad en este siglo de materialismo, y que su rasgo distintivo fue “la grandeza en la adversidad..”

Gral. León Degrelle

CAPITULO I

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

| | | |
|-------|---|----|
| 1.1 | Aspectos generales de los recursos en materia civil | 1 |
| 1.1.1 | Su importancia. | 4 |
| 1.1.2 | Su clasificación. | 6 |
| 1.1.3 | Su ubicación en el campo del derecho. | 7 |
| 1.1.4 | Antecedentes históricos. | 7 |
| 1.2 | Los recursos de revocación y de reposición. | 27 |
| 1.2.1 | Supuestos, requisitos y sustanciación de la revocación y la reposición. | 29 |
| 1.3 | El recurso de apelación. | 30 |
| 1.3.1 | Supuestos, requisitos y sustanciación de la apelación. | 38 |
| 1.4 | El recurso de apelación extraordinaria. | 60 |
| 1.4.1 | Supuestos, requisitos y sustanciación de la apelación extraordinaria. | 51 |
| 1.5 | El recurso de queja | 58 |
| 1.6 | El recurso de responsabilidad. | 59 |
| 1.6.1 | Supuestos, requisitos y sustanciación de la responsabilidad. | 60 |

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA QUEJA

| | | |
|-------|---------------------------------|----|
| 2.1 | Definición del recurso de queja | 66 |
| 2.1.1 | Naturaleza jurídica. | 68 |
| 2.1.2 | Antecedentes históricos | 69 |

| | Pág. | |
|---------|--|----|
| 2.1.2.1 | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872. | 69 |
| 2.1.2.2 | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. | 70 |
| 2.1.2.3 | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en 1996. | 71 |
| 2.2 | Definición de la Queja como Procedimiento Administrativo | 72 |
| 2.2.1 | Naturaleza Juridica | 72 |
| 2.2.2 | Antecedentes Históricos | 75 |

CAPITULO III

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA QUEJA COMO RECURSO Y COMO ACUSACIÓN, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

| | | |
|-------|--|----|
| 3.1 | La Denegada Apelación como causal del proceso impugnativo. | 77 |
| 3.2 | Supuestos Contemplados en el articulo 723 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal. | 79 |
| 3.2.1 | Los casos especificos contemplados en las fracciones I y II. | 80 |
| 3.2.2 | Los demás casos fijados por la ley (fracción IV). | 82 |
| 3.3 | El recurso de queja en otras legislaciones. | 83 |
| 3.3.1 | Código Federal de Procedimientos Civiles. | 84 |
| 3.3.2 | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. | 85 |
| 3.3.3 | Código de Comercio. | 86 |

CAPÍTULO IV

TRAMITACIÓN DE LA QUEJA, COMO RECURSO Y COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

| | | |
|---------|---|-----|
| 4.1 | Requisitos de sustanciación de la queja como recurso. | 91 |
| 4.1.2 | Su admisión y calificación de grado. | 92 |
| 4.1.3 | Términos y formas de interposición. | 92 |
| 4.2 | La expresión de agravios. | 93 |
| 4.2.1 | Principios rectores de la expresión de agravios. | 95 |
| 4.2.2 | Contenido Formal de la expresión de agravios. | 96 |
| 4.3 | La queja acusación. | 98 |
| 4.3.1 | Como procedimiento administrativo. | 98 |
| 4.3.2 | Supuestos de procedencia | 101 |
| 4.3.2.1 | En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. | 101 |
| 4.3.2.2 | La Queja como Acusación en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. | 102 |
| 4.4 | Efectos en el proceso, por la resolución emitida en la interposición del recurso de queja. | 107 |
| 4.5 | Efectos en el proceso, por la resolución emitida en la interposición de la queja como procedimiento administrativo. | 112 |

CONCLUSIONES

114

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.1 ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS EN MATERIA CIVIL.

El hombre como tal, no es inmune a cometer errores, pues siendo hombres quienes juzgan a los hombres, sus resoluciones pueden ser erróneas de buena o mala fe, siendo por el desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, por la falta de una concepción correcta de los hechos controvertidos o por una malintencionada tergiversación de éstos.

El derecho conoce este problema y siendo el derecho procesal un conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del derecho, éste prevé exámenes subsecuentes al mismo problema jurídico, por el mismo tribunal que dictó la resolución o por tribunales jerárquicamente superiores al que dictó la sentencia o el proveído.

En todo proceso existe un principio general de impugnación mediante el cual las partes, excepcionalmente los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales consideradas ilegales, incorrectas o injustas.

En el derecho procesal civil mexicano, los medios de impugnación a las resoluciones judiciales existen, en forma de

incidentes, como procesos autónomos, como recursos propiamente dichos, o como recursos extraordinarios.

Concepto

A manera de establecer concretamente que es un medio de impugnación y un recurso, es necesario dar un significado gramatical de cada uno, así como el nexo y la diferencia existente entre ellos.

Primeramente el vocablo latino IMPUGNATIVO, viene de IMPUGNARE, palabra formada de IN y PUGNARE, o sea: luchar contra, combatir, atacar. De allí que en todo proceso exista un principio general de impugnación, o sea, que las parte deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o no apegadas a derecho.

Uno de los procesalistas que maneja un concepto acertado, Michelli expone: "*... Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control es, en general, encomendado a un juez, no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, éste último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control*".¹

¹ MICHELLI GIAN, Antonio, curso de derecho procesal civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1970, vol. II, pp. 265 y 266.

La palabra RECURSO tiene su origen en la etimología latina RECURSUS, que significa CAMINO DE VUELTA, DE REGRESO O RETORNO.²

El nombre de recurso, responde a la idea elemental de la impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar en la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso o recurso define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, que suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada.

El concepto del recurso propiamente dicho: *“ Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”*.³

Existen varios conceptos manejados por diversos tratadistas, pero en esencia, es el anterior el que maneja lo elemental del concepto.

Los medios de impugnación abarcan a los recursos, es decir, los medios de impugnación es muchas veces mas amplio que los recursos, uno es el genero y otro es la especie. De allí que surja un

² DICCIONARIO JURIDICO, U.N.A.M., p.661, México 1995.

³ BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México; 10ª. Edición, México, Porrúa, 1982.

juego de conceptos que establece: Todo recurso es un medio de impugnación; mas no todo medio de impugnación es un recurso.

Los medios de impugnación contienen a los recursos, que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo, es decir, el recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto, en el sentido de que no están en el proceso primario, ni forman parte de él.

De esto, surge la distinción entre procesos y procedimientos impugnativos propiamente dichos, a saber; Cuando estamos en presencia de una tramitación especial, tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual no puede volver a juzgar, se está ante verdaderos procesos impugnativos. En cambio, cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, se está ante simples procedimientos impugnativos, que conservan unidad jurídico-procesal con el juicio del que derivan.

1.1.1 SU IMPORTANCIA

Ante la necesidad de que las resoluciones judiciales sean debidamente fundadas y motivadas, y la posibilidad de que el juez, hombre al fin, se equivoque, de buena o mala fe, además de que el estudio de la cuestión de fondo por otro órgano jurisdiccional en una segunda instancia procesal garantiza una mejor decisión, se justifica

la existencia de mecanismos procesales o extraprocesales que permiten al particular someter a un nuevo examen, una determinada resolución judicial. Esto es, que el recurso como medio de impugnación, es una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad. Instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante un órgano revisor específico, para que califique la procedencia o legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.

La interposición de un recurso contra una determinada resolución, necesariamente debe llegar a alguno de estos resultados: La resolución se confirma, se modifica o se revoca. De éstos posibles resultados, debe de considerarse que; quién interpone el recurso, el que lo hace valer, nunca está persiguiendo la confirmación, sino pretende que se revoque o se modifique la resolución, pero a veces se fracasa y la resolución no se modifica, sino que, por el contrario, se confirma. Al confirmarse una resolución se está declarando por la autoridad que la misma estuvo bien, legal y correctamente emitida y, por lo tanto, se le da plena validez; por el contrario, si se modifica o revoca, aquello implica que no estaba bien, no correctamente dictada, que amerita o bien una modificación o se deje sin efectos, se cancele, se borre. Revocar una resolución es dejarla sin efectos.

Para el ejercicio del derecho de accionar de aquella parte que interpone un recurso, se deben de cumplir ciertos requisitos comunes a todos ellos:

a) Quien lo deduzca será parte en el proceso. Considerándose como parte, además a los representantes procesales y al funcionario Ministerio Público.

b) La existencia de un perjuicio concreto resultante de la decisión por la que se recurre.

c) La interposición del recurso dentro de un término perentorio, que comienza a correr a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

Debiendo tomar en cuenta que el término perentorio tiene carácter individual y varía, según los códigos y el carácter de los recursos.

1.1.2 SU CLASIFICACION

Los recursos en sentido estricto dentro del ordenamiento procesal mexicano, desde el punto de vista doctrinal, diversos autores los han dividido en ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

En cuanto a los recursos ordinarios, éstos contemplan a la apelación, la queja, la revocación y la reposición.

Los recursos extraordinarios, son aquellos que solo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprenden las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronunció el fallo combatido. Dentro de éstos recursos se comprenden a la apelación extraordinaria y al amparo.

La tercera categoría, son los recursos excepcionales, y en virtud de ellos se puede combatir una resolución judicial firme, o sea la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. En nuestro ordenamiento procesal ésta categoría solo se regula en materia penal, tanto en la

esfera local como federal, con la denominación de indulto necesario, el que procede cuando el fallo impugnado se apoya en elemento de convicción que posteriormente es declarado falso en otro proceso, cuando se descubren nuevos elementos que invalidan la prueba sobre la cual se apoya la sentencia etc.⁴

1.1.3 SU UBICACIÓN EN EL CAMPO DEL DERECHO

Una resolución judicial está sujeta a impugnación tanto porque se encuentre en examen a causa de un recurso ordinario o por motivo de un juicio de amparo; en éstos casos, la resolución está sujeta a impugnación y ello quiere decir que la resolución no está firme, porque todavía está sujeta a un medio de impugnación, ya sea un recurso o un amparo en nuestro sistema.

El *recurso* por su naturaleza, es esencialmente un instrumento jurídico dentro del desarrollo del proceso, que ayuda tanto a litigantes como al Estado a la obtención y aplicación de una mejor justicia.

1.1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS

Las impugnaciones del derecho romano.

En el lenguaje jurídico y literario, la impugnación significaba lucha u oposición.

Fue en la antigua Roma, con la incipiente organización judicial dentro del proceso donde se contempló la impugnación en juicio, así:

⁴ El proceso civil en México, p 534.

En las instituciones de Justiniano, la palabra IMPUGNAR, fue usada para indicar el efecto paralizante de la excepción frente a la acción: "por ejemplo - se dice en el libro IV, título XIII -, si coaccionado por miedo, o inducido por dolo, o en virtud de un error, le prometiste a Ticio lo que no le debías, es evidente que de acuerdo con el derecho civil, estás obligado, y la acción que se te da es eficaz. Pero como sería injusto condenarte, se te da la excepción por causa de miedo, o de dolo, compuesta para impugnar la acción: *ideoque datur tibi exceptio, quod metus causa, aut doli mali, composita ad impugnandam actionem*".

Debe de tomarse en cuenta que los tratadistas de derecho romano no sistematizaron sus ideas, motivo por el cual es necesario recurrir a diversas instituciones para obtener principios rectores de los cuales se pueden hacer deducciones válidas.

En el proceso romano, en el *ordo judiciorum*, era imposible la impugnación de las sentencias, en vista de que el JUDEX era un particular: JUDEX PRIVATUS, por lo cual no se podía pedir el reexamen de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, pues no existía todavía una burocratización de la organización judicial.

La *cognitio extra ordinem*, se caracterizó precisamente porque desaparecieron las dos fases del proceso, la primera de las cuales estaba confiada al magistrado y la segunda a jueces privados.

El procedimiento *extra ordinem*, transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dió origen a medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos al reexamen de las sentencias por jueces

jerárquicamente superiores, los cuales las fuentes los denominan JUDICES DATI.

Lo que mas influyó en la transformación del procedimiento fue el régimen de la apelación, pues mientras el proceso privado de la época de la república se desarrollaba en una sola instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios, a partir del principado se buscó al emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdidoso.⁵

En el proceso romano primitivo, si bien es cierto que fue imposible una revisión de fondo de la decisión del *judex privatus*, por no existir juez superior, pudo impugnarse una sentencia cuando estaba viciada de nulidad o inexistencia, y ésta impugnación, podía ser propuesta por vía de oposición a la *actio judicati* o por acción de nulidad: *in duplum revocatio*.⁶

Al estructurarse la apelación se confunden las causas que debían de servir de base a la nulidad y las causas que originaban la apelación. Esto es, no por el hecho de que se contemplara la apelación, se resolvían los problemas que originaba el establecimiento claro de cuales son los supuestos de procedencia, pues, una vez que se estructura la apelación, se confunden las causas que debían servir de base a la nulidad y las causas que originaban la apelación. Tal confusión no ha sido aclarada por los estudiosos de derecho pues mientras unos, sostienen que los motivos de nulidad se transformaron en motivos de apelación. Otros afirman que solo eran

⁵ ARANGIO RUIZ, Institución di diritto romano, Nápoles, 1951, p. 148.

⁶ BETTI Istituzioni di diritto romano, Padua, 1947, p. 347.

apelables las sentencias nulas por errores de derecho, pero que la nulidad era un remedio mas pronto y eficaz que la apelación, porque no estaba sujeta a plazos para interponerla y que podía recurrirse a ella después de que la apelación hubiese precluido. Coincidiendo la mayoría que mientras la apelación no tomó su estructura orgánica en el siglo III, ésta fue utilizada en forma anómala, principalmente en los casos en que procedía la nulidad.

Tanto la nulidad como la apelación fueron medios impugnativos que sirvieron para combatir y atacar sentencias de los jueces; la nulidad respecto a los jueces privados y la apelación de la sentencia de los jueces estatales, tanto por errores *in procedendo*, como por errores *in iudicando*. Pero a efecto de comprender los procesos impugnativos Romanos, es necesario entender los mas típicos:

1) LA RESTITUTIO IN INTEGRUM.

Los jurisconsultos romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado. Mediante éste proceso impugnativo se removían los efectos del negocio substancialmente inicuo, pero formalmente válido. Habiendo ocasiones en que el magistrado no dictando una resolución especial, sino que concedía una excepción al demandado o redactaba una formula ficticia, por lo que el juez debía considerar como si no hubiese existido el hecho que originaba la acción.

La *restitutio in integrum* se aplicaba también a la sentencia firme: *judicatum* y mediante ese procedimiento se declaraba nula la resolución judicial viciada de nulidades. La validez o nulidad del *judicatum* se resolvía siempre declarando que era válido o negándole todo valor, no existiendo situaciones intermedias entre la plena validez y la nulidad absoluta, es decir, se desconoció la "nulidad relativa", como concepto distinto.

II) OPOSICIÓN A LA ACTIO JUDICATI

En virtud de la sentencia firme (*judicatum*), el acreedor llamaba a juicio a su deudor y le notificaba *in jure* la *actio judicati* que se intentaba ejercitar.

Frente a la *actio judicati*, el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez del *judicatum*. Con motivo de la *actio judicati* y de la oposición sobrevénia una *litis contestatio*, con la cual el opositor tomaba el riesgo de una condena *in duplum*.⁷

La función práctica de la acción de oposición era permitir una revisión del proceso anterior, en el supuesto de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el juez hubiera abusado de su poder. Pero si el demandado, después de haber aceptado la fórmula de la *actio judicati* no demostraba la existencia de una sentencia irregular, la condena se duplicaba.

En el sistema de las *legis actiones*, las causas que permitían negar la sentencia: *judicatum negare*, eran todas de carácter procesal,

⁷ BETTI, Op. Cit. p.349.

como la *vis* usada contra el juez, la corrupción de éste, la falsedad de los medios de prueba, la constitución ilegal del *judicium*.⁸

En el derecho de Justiniano las nulidades también se refieren a la falta de poderes del juez y a la falta de capacidad de las partes. Se negó también la validez jurídica del fallo que estaba viciado por errores de suma gravedad: cuando condenaban a hacer cosa imposible y cuando su parte dispositiva no permitía saber cual era la resolución del juez. En éstos casos, el *judicatum* era nulo, no obstante de que no hubiera existido vicios del procedimiento.

III) LA APELACIÓN

La apelación nació debido a la organización político-constitucional de la época imperial como una institución contrapuesta a la nulidad como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas opuestas que se enfrentaban, pues la apelación reflejaba a una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas, por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis mas normales cuando, siendo validas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente. Este reexamen se realizaba mediante la apelación.

⁸ ARANGIO RIUZ, Op. Cit. p. 200

La apelación en la época imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Pero mientras no se estructuró orgánicamente fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad.

Fue en el siglo III, cuando la apelación tomó su estructura orgánica pero como un nuevo juicio y no como una revisión del precedente, utilizándose entonces también como un recurso de nulidad.

Afirmándose en un fragmento del digesto: Nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia, no obstante de que algunas ocasiones la apelación reforma en peores las sentencias bien pronunciadas: "*Appellandi usus quam sit frequens, quamquam necessarius, nemo est qui nesciat: quippe cum iniquitatem judicantium, vel imperitiam corrigat, licet nonnumquam bene latas sententias in pejus reformet*" (D. libro 49, tomo I, 1).

La apelación se utilizó como medio de reexamen no solo de Sentencias definitivas y válidas, sino también de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencias. Es decir, la apelación se aplicó también a las decisiones judiciales *ob exsecutione* y contra resoluciones *ante definitivam sententiam*, es decir, dictadas en ejecución de sentencia y antes de la sentencia definitiva. La apelación desde entonces tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación

debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podía ocasionarse al apelante. Al efecto ULPIANO decía: "*recepta appellatione nihil erit innovandum*", o sea: admitida la apelación nada debe innovarse (digesto, libro 49, título 7, 1).

Debe de hacerse hincapié en la distinción básica en la apelación romana cuando afectaba sentencias definitivas: El juez que reexaminaba el problema podía juzgar de errores *in procedendo*, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia, y de errores *in iudicando*, o sea aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia.

En el primer caso, la sentencia apelada se declaraba inexistente, pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo, la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos, de no haber sido impugnada.

La impugnación en el derecho español

1) ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

Aquí se contemplaron como medio de impugnación:

a) La alzada, en el Derecho Español, alzada fue sinónimo de apelación.

b) La nulidad de Sentencias, la cual debía de ejercitarse dentro de un plazo de sesenta días.

c) Las suplicaciones, se interponía en contra de la sentencia que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del reino de Murcia, podían ser elevadas ante el Rey.

En resumen: Los medios de impugnación se redujeron a la apelación denominada alzada; a la nulidad de sentencia y a la suplica ante el Rey.

II) *LAS PARTIDAS*

Los medios de impugnación contemplados son los siguientes:

a) La alzada, su regulación determinaba que personas podían alzarse, contra que juicios procedía el recurso, establecía la prohibición de apelar contra las sentencias interlocutorias, la procedencia del recurso contra una parte de la sentencia y cuando hubiera duda sobre la interpretación de las palabras usadas, la condena en costas cuando se confirmaba la sentencia, se establecía que en caso de que fuera procedente la alzada el juez debía de mejorar el juicio y juzgar el pleito principal sin devolverlo al que había juzgado mal

b) La nulidad, que en el título XXII de la Partida Tercera mencionaba diversas clases de nulidades de las sentencias. Estableciéndose en que casos procedía este juicio:

1.- Por razón de la persona del juzgador: cuando dictase sentencia aquél a quien lo prohíben las leyes y cuando no tuviese poder para dictarla, aún cuando antes lo hubiera tenido, si no le fue ratificada esa facultad.

2.- Por razón del demandado: cuando la sentencia se pronuncia contra quien no fue emplazado o contra menor de veinticinco años, loco o desmemoriado.

3.- Por razón de solemnidades: cuando fuese pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, *así como en la taberna o en otro lugar que fuese desaguisado para juzgar* ; cuando fuese dictado en días feriados o cuando no se dictase por escrito, y cuando la dictase el juez fuera de su jurisdicción.

4.- Por razones de fondo: cuando la sentencia fuese *contra natura o contra en derecho de las leyes* o sobre cosa espiritual, *que debiere ser juzgada por santa iglesia* (ley 12).

5.- Finalmente, la Ley 13 declara nula la sentencia dictada contra otra sentencia con autoridad de cosa juzgada.

c) La revocación por merced del rey, procedía en las sentencias respecto a las cuales no había apelación.

d) Quebrantamiento de sentencias.

La *restitutio in integrum* se reglamentó en el título XXV de la Tercera Partida, denominado *de cómo se pueden quebrantar los juicios que fueren dados contra los menores de veinte et cinco años o contra sus guardadores, maguer non fuese ni tomada alzada*.

En la Ley primera se explica que la palabra latina *restitutio* quiere decir *tornar las cosas en aquel estado en que eran antes que fuese dado el juicio sobre ellas*, y que la restitución *quebranta los juicios que son dados contra los menores, maguer non fuese tomada alzada dellos, et pueden ser guardadores et sus voceros razonar el*

pleyto como de primero, et revocar los yerros que fueren fechos en los pleytos sobre que eran dados los juicios.

También se podían quebrantar las sentencias que hubieren sido dadas falsamente o contra *la ordenada manera que el derecho manda.*

Se consideraba falsa la sentencia fundada en cartas falsas o falsos testigos y contraria a derecho; cuando hubiese sido escrita cosa que manifiestamente fuese contra la ley, *como si dixiese: mando que tal testamento que hizo fulan menor de catorce años que vala; eso mesmo decimos si lo diesen contra natura o contra buenas costumbres, o fuese hi mandada cosa que no se pudiese facer.*

III) LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

En éste ordenamiento encontramos que se usa ya el vocablo apelaciones para designar a las antiguas alzadas; que hay primeras y segundas suplicaciones y la reglamentación del recurso de injusticia notoria.

IV) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Ésta legislación admitió los siguientes recursos ordinarios: apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad. Como extraordinario, reglamentó la casación.

a) El recurso de Queja, según VICENTE Y CARAVANTES era el que interponía la parte cuando el juez denegaba la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procedía conforme a derecho, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo

presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evitara, obligándole a proceder conforme a la ley.

Tenia por objeto –observa el citado autor – sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos, pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de éstas nuevas instancias, si dejara al arbitrio judicial admitirlas o negarlas.

b) El recurso de reposición, es aquel que interponía el litigante que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o *reponiéndola a contrario imperio*, el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse.

Tenia por objeto evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaían sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no eran indispensables las nuevas alegaciones, pruebas y plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores.

No se daba éste recurso contra las sentencias definitivas ni contra las que tenían fuerza de tales, por la importancia de la decisión que éstas encerraban.

c) El recurso de súplicas, consistía en la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal superior para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

Se distinguía de la segunda suplicación en que ésta era una tercera instancia que se interponía ante el rey o su Consejo y después

ante el tribunal supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

d) El recurso de casación. La palabra casación viene del latín *cassare* que significa quebrantar, anular. Era el recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a tramites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los tramites omitidos en el juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia, según definición de VICENTE Y CARAVANTES.

Su objeto no era tanto enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias sino el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y a que no se introdujeran prácticas abusivas.

V) *DERECHO INDIANO*

En la época de la colonia la administración de justicia tuvo varias instancias, cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos, según la cuantía de los negocios civiles correspondientes.

Por regla general, la primera instancia estaba encomendada a los Alcaldes Ordinarios y Mayores y las apelaciones que se interponían en contra de sus *autos o sentencias*, correspondían a las Audiencias.

La real Audiencia de la Nueva España, con sede en la Ciudad de México, estuvo integrada por un Lugarteniente del Rey (El Virrey) que era su Presidente y por ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, uno civil y otro de lo criminal.

Los Virreyes de Lima y de México, como Presidentes de las Reales Audiencias, no tuvieron voto en las materias de Justicia, cuya administración quedo confiada a los Oidores.

Los Oidores de Lima y México – dice la *Recopilación de Indias* -, *no se entrometan a conocer causas civiles entre españoles, indios, ni otras personas en primera instancia.*

Conocían por tanto de las causas civiles en grado de apelación de los Alcaldes y de otras Justicias de la provincias y distritos de su competencia.

De los pleitos civiles que excedían de seiscientos mil *maravedíes*,⁹ conocía, en primera instancia. La Casa de Contratación de Sevilla, integrada por un Presidente, tres Jueces Oficiales y tres Jueces letrados de número. Si se apelaba de las sentencias que dictaba la Casa de Contratación, la apelación debía tramitarse ante el Supremo Consejo de Indias, que era la autoridad jerárquicamente mas alta, en materia jurisdiccional, por representar a la persona del Rey (Título XII, Libro V).

Derecho mexicano

⁹ antigua moneda española de diferentes valores.

En 1850 *la curia filipica mexicana* consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, suplica, responsabilidad y de fuerza.

I) La apelación, que en principio solo era procedente contra las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero ésta regla tenia muchas excepciones, por ejemplo, las resoluciones que desechan una excepción perentoria o las que resolvían sobre *algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal*.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como uvas, mieses etc., las que resolvían sobre nombramientos de los tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo. Se llamaba *suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez* y le ata las manos para que no pueda proceder mientras esté pendiente y *devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior*.

Interpuesta la apelación, bien de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conoció del negocio, debía declarar si la admitía o la rechazaba, *a cuyo acto se le llamaba calificar el grado*.

Admitida la apelación, se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia. Radicados en el tribunal, se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de éste escrito se corría

traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con los escritos, se tenía el pleito *por concluso*, a menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia no se admitía prueba de testigos, si no es que el examen de ellos se hubiere propuesto en primera instancia y no hubieren sido examinados; pero si podían recibirse las pruebas instrumental y confesional.

Con éstos elementos, el tribunal dictaba su resolución.

II) La Denegada Apelación, lo podía usar la parte agraviada a la que se negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído apelada y el auto que desechó la apelación. Con ese documento, el interesado se presentaba al Tribunal Superior que expedía un *compulsorio* al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonios de lo que las partes señalaren. El Tribunal se limitaba a decir por las constancias de autos sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior.

III) Suplicas.

Los tribunales supremos - decía la mencionada *curia filipica mexicana* -, representan en la administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocen superior y, en consecuencia, no puede apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior a superior.

Sin embargo, de la sentencia podía suplicarse ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si hubiere merito para ello.

La suplicación tenia mucha semejanza con la apelación, por lo que regían reglas similares en ambos casos, admitiéndose el recurso de *denegada suplica* cuando éste era desechado.

IV) La nulidad, solo podía interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria, la razón es porque no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios; así, teniendo entrada la apelación o suplica no hay para que ocurrir al recurso de nulidad.

Se interponía dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y que la debía admitir sin otra circunstancia.

El recurso se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución. Si se declaraba la nulidad se mandaba reponer el proceso.

Las causas de nulidad eran solo procesales y seguían siendo las señaladas por las Siete Partidas.

V) El recurso de responsabilidad, tenia por objeto que se aplicaran las penas de suspensión "o la que hubiere lugar" a los jueces que incurrierán en faltas graves durante la substanciación de un proceso.

Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al Tribunal competente, que ordenaba al juez que informara y en vista de la queja y del informe, el tribunal decretaba la pena correspondiente.

VI) El recurso de fuerza, en virtud del cual, el Estado tenía derecho “no solo para ver si se guarda o no en los *tribunales eclesiásticos* las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuales son las materias de su competencia, y hasta donde se extienden los límites de su potestad”.

Hasta el Código Procesal de 1880 se conservaron, de los recursos citados, los siguientes: apelación, denegada apelación, suplica y denegada suplica, nulidad y responsabilidad.

En la legislación de 1872 se adicionaron: la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada. El de 1884 suprimió la suplica.

VII) Casación.

El Código de 1884 establecía:

El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada (artículo 698).

Puede interponerse: I. En cuanto al fondo del negocio; II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento (artículo 699).

Conocerá el recurso de casación La Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito (artículo 700).

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación (artículo 701).

El recurso de casación, en cuanto a la sustancia del negocio tiene lugar: I. Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las cosas que lo han sido (artículo 711).

En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciara mas que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido o deban servir para decidirla (artículo 712).

El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está o no comprendida en alguno de los casos del artículo 711, la confirmará o revocará; y por tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos a la sala o juzgado de su origen para la ejecución de aquella o para la cancelación de la fianza en su caso (artículo 713).

Por violación de las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casación: I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deben de ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público; II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en éste caso el recurso, al que haya sido mala o falsamente representado; III. Por no haber recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho; IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho; V. Por falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia probatoria, salvo lo

dispuesto para la presentación de documentos; VI. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos; VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva; VIII. Por incompetencia de Jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 163, o que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 234, 255 y 256, o cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos; IX. Por no ser arreglada la sentencia a los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros; X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que proceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme a la ley (artículo 714).

Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolverán los autos a la sala o juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó (artículo 729).

Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en alguno de los motivos expresados en los artículos 711 y 714, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran a la violación de las leyes del procedimiento, y si se declara procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior (artículo 730).

1.2 EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Antes de entrar al estudio de los dos primeros recursos contemplados en el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario establecer que se entiende por resolución judicial, toda vez que constituyen la materia de dichos recursos.

Se establece por resolución judicial *"Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal, en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio"*.¹⁰ La legislación procesal Civil del Distrito Federal en su artículo 79, clasifica las resoluciones en los siguientes términos: *"Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman DECRETOS; determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman AUTOS PROVISIONALES; decisiones que tienen fuerza de definitivas e impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio llamadas AUTOS DEFINITIVOS; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, denominadas AUTOS PREPARATORIOS; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, conocidas como SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS y SENTENCIAS DEFINITIVAS."*

Es pertinente hacer notar que la legislación Federal de Procedimientos Civiles, es más sencilla en su clasificación. La hace en los siguientes términos: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo, op. Cit., T. III, p. 579, voz resolución judicial.

de tramite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".¹¹

De la comparación de éstas legislaciones, es menos afortunado el tratamiento en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Que en lugar de establecer tres clases de resoluciones - decretos, autos y sentencias -, complica innecesariamente la clasificación, subdividiendo los autos en otros tres - provisionales, definitivos y preparatorios - y conserva el tipo de sentencia interlocutoria, junto a la sentencia definitiva, prestándose en la práctica a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución.¹²

Una debida clasificación de las resoluciones judiciales, es importante para saber que recurso o medio de impugnación procede contra ellas, advirtiendo que las reglas del recurso o del medio de impugnación que procede, varían si se trata de una sentencia, de un auto o de un simple decreto o providencia.

RECURSO DE REVOCACIÓN.

Considerado un recurso ordinario y horizontal, tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial, por el mismo juzgador que la ha pronunciado. Tanto la revocación como la reposición presentan lo que puede denominarse grados de intensidad de los recursos, la revocación es el recurso más simple y sencillo, porque lo interponen las partes contra resoluciones simples,

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 220.

¹² DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, J., op. Cit., p. 281.

denominadas decretos o resoluciones de tramite, o bien contra autos que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son.

Se aprecia como recurso, porque la revocación es un medio de impugnación interpuesto en el curso del proceso. Es ordinario en cuanto procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no solo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas. Es horizontal, porque el mismo juzgador que dictó la resolución impugnada es quién debe resolver el recurso, por lo que en este recurso no existe separación entre el juez *A quo* y el juzgador *Ad quem*.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal designa con la palabra "*reposición*" un recurso de idéntico carácter y finalidad que el de revocación, que no se distingue mas que por el tribunal que dicta la resolución recurrida. Es decir, la diferencia entre éstos recursos, es, que los autos y decretos reponibles son del Tribunal Superior y no de un juez de primera instancia, y dada la jerarquía de aquel, son susceptibles de reposición los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serian apelables, pudiéndose interponer reposición que se sustanciará en la misma forma que la revocación.

1.2.1 SUPUESTOS, REQUISITOS Y SUSTANCIACION DE LA REVOCACIÓN Y LA REPOSICION.

A) Supuestos

El juez provee al cumplimiento de varias funciones que se le exigen para dirigir el procedimiento. En virtud de esta facultad directiva, que es inherente a la jurisdicción misma, el juez provee a la marcha regular del procedimiento, cuya dirección le está reservada.¹³

Los recursos de revocación y reposición se concretan precisamente, en la impugnación de autos y de decretos que sirven para regular el procedimiento, es el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles quien señala las resoluciones revocables que son: los autos que no fueren apelables y los decretos. Pero queda la cuestión de que los autos también son apelables y recurribles en queja, en contra de otros no cabe mas que el llamado recurso de responsabilidad y otros no admiten recurso alguno, debiéndonos remitir al artículo 79 que clasifica las resoluciones en: *decretos, autos provisionales, definitivos, preparatorios, sentencias interlocutorias y definitivas*. Enfocándonos a los autos, los que clasifica en provisionales, definitivos y preparatorios.

Para saber cuando un auto es revocable debe acudirse a un sistema casuista de exclusión que en forma expresa mencione un auto dentro de su esfera o lo elimine en forma absoluta.

La procedibilidad, se resume así: en segunda instancia es procedente el recurso de reposición contra los decretos y autos que en la misma se pronuncian: en primera instancia son revocables los decretos y los autos no apelables, no recurribles en queja o

¹³ ALFREDO ROCCO, op. cit., p. 31.

responsabilidad o aquellos que expresamente no admiten recurso alguno.

En vía ejemplificativa y sin abarcar sentencias interlocutorias ni definitivas que en primera instancia siempre son apelables cuando el monto del negocio excede de tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, procedo a mencionar algunos autos que excluyen el recurso de revocación:

Autos apelables:

a) En los términos del Artículo 137 bis, fracción XI del citado código, son apelables los autos que declaran la caducidad de la instancia en aquellos juicios que admiten apelación. Solo que no admitan apelación esos juicios, será revocable ese auto.

b) El auto que niega una diligencia preparatoria es apelable, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme, según lo determina el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) El auto que niega abrir a prueba un juicio, si fuere apelable la sentencia definitiva.

d) El auto que desecha alguna prueba es apelable, si fuere apelable la sentencia definitiva. Así lo determina el artículo 285 segundo párrafo, misma regla que se contiene en el artículo 298.

e) El auto que declare confeso al litigante y el que deniegue ésta declaración es apelable, por disposición del artículo 324 del Código procesal.

f) Es apelable el auto que desestima preguntas para el examen de los testigos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del código citado.

g) El auto definitivo que paraliza o pone término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, según el artículo 700 fracción II.

h) El auto que hace o deniega la declaración de herederos *ab intestato* es apelable conforme al artículo 803.

i) El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge es apelable, establecido en el artículo 832 del código procesal.

j) Las providencias de jurisdicción voluntaria; en ambos efectos si el recurso lo interpone el promovente de las diligencias y solo en el devolutivo cuando el recurrente hubiere venido voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a la formación del expediente.

k) El auto de aprobación o desaprobación de cuentas de tutores es apelable, según el artículo 912.

Autos recurribles en Queja, responsabilidad y los que no admiten recurso alguno.

Aunque no lo diga el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los autos expresamente recurribles mediante el recurso de queja y aquellos contra los que es procedente únicamente el recurso de responsabilidad y los autos que no admiten recurso alguno, no son recurribles mediante el recurso de revocación.

En el artículo 684 del citado ordenamiento procesal, se determina que son revocables los autos que no fueren apelables y los

decretos. Recordando que de conformidad con el Artículo 79, fracción I del mismo código, los decretos son las simples determinaciones de trámite.

B) Requisitos para la interposición del recurso.

En la interposición debe de considerarse:

1.- *La autoridad competente en el recurso de revocación*, es el Juez que dicta el auto o el decreto, quién conocerá y decidirá del recurso de revocación, o en su defecto, el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Conoce de la *reposición* el Tribunal Superior, pudiéndose pedir la reposición de los decretos y autos dictados ante dicha superioridad, aún de aquellos que en primera instancia serian apelables, la cual se substanciará en la misma forma que la revocación.

2.- *La forma de interponer el recurso de revocación*, se hará valer por escrito, según lo dispuesto por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. No obstante, es frecuente que en el desarrollo de alguna audiencia, la parte afectada por un auto o decreto que sea revocable, haga valer el recurso de revocación en ese momento, tomándose nota escrita del recurso en el acta y el juez lo admita, resolviendo en ese acto o reservándose resolverlo con posterioridad. Siendo una forma de hacer valer el recurso de manera verbal, aunque la forma escrita se da al momento en que se consigna por escrito en el acta levantada en la audiencia.

3.- *El término para interponer el recurso de revocación* según lo dispone el Artículo 685 del ordenamiento adjetivo, es de tres días, siguientes a la notificación.

Antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de 24 de Mayo de 1996, la revocación debía interponerse en un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación.

C) Substanciación del recurso

El recurrente presenta un escrito en el que interpone el recurso de revocación. En él determinará con precisión el auto o decreto que impugna, así como los agravios que le causa el auto o decreto que se combate mediante la revocación. Sus correspondientes agravios precisaran cual es el sector del auto o decreto que le agravia, las disposiciones que se han violado y los motivos por los que estima se ha incurrido en conculcación de disposiciones legales.

No hay disposición expresa aplicable a la revocación que deduzca deba acompañarse copia del escrito en el que se interpone revocación y se hacen valer los agravios pero, es usual que el recurrente exhiba una copia de ése escrito para la parte contraria.

Para admitir el recurso, el juzgador examinará si es procedente conforme a las reglas anteriores, ya admitido puede o no, dar vista a la parte contraria al recurrente para que exponga lo que a su derecho convenga respecto al recurso interpuesto.

La facultad del juez a dar vista con los agravios a la contraparte del recurrente, es en el supuesto de que la sentencia no sea apelable, procediendo la revocación contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.

Producida la contestación a la reconvención, o transcurrido el término de tres días sin que se haya dado contestación a la revocación, el juez deberá pronunciar la resolución dentro del tercer día.

La resolución de una revocación interpuesta admite el recurso de responsabilidad, según determina la parte final del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D) Otras acepciones de la palabra revocación

El Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal usa la palabra **revocación** con otros significados equívocos:

1.- El artículo 251 señala como procedimiento revocatorio, el que puede promover el demandado o la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, así la *revocación* se obtiene mediante una solicitud del demandado cuando el actor no presenta su demanda dentro del plazo indicado por la ley y mediante un incidente, cuando se reclama la providencia precautoria (artículo 252).

2.- Durante el plazo del arbitraje, dice el artículo 618, los árbitros no podrán ser *revocados* sino por el consentimiento unánime de las partes. En éste caso el término usado equivale a removidos.

3.- Los procedimientos que establecen los artículos 740, 741 y 742 para obtener la *revocación* del concurso, son procedimientos revocatorios con tramitación especial distinta a la del recurso del mismo nombre.

d) Finalmente, la *revocación* de la adopción de que hablan los artículos 925 y 926 es algo distinto jurídicamente del recurso de revocación.

1.3 EL RECURSO DE APELACION.

A) Concepto

La palabra apelar, tiene su etimología, en el latín APELLARE, que significa pedir auxilio, procesalmente la apelación es una petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica. Es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.¹⁴

En la apelación debe de existir un juez inferior: juez *A quo*; un superior: juez *Ad quem*; un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución: *apelante*; y una persona a quién pudo beneficiar esta resolución: *parte apelada*.

Desde el punto de vista del apelante, éste recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada, pues sería absurdo pensar que el propio peticionario solicitara la confirmación de lo que considera erróneo o viciado.

¹⁴ BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., 9ª. Ed., México 1990, p.556.

Desde el punto de vista del tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los defectos, vicios y errores alegados por la parte apelante, la decisión desemboca en la confirmación de la resolución impugnada.¹⁵

B) Naturaleza jurídica del recurso de apelación

Consiste en que siendo un verdadero recurso, es un proceso autónomo e independiente, no una parte del proceso principal en que se produce la resolución recurrida.¹⁶

Es una relación trilateral que implica todo proceso, formado por el tribunal de segundo grado, la parte apelante y la parte apelada.

La *materia iudicandi* es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios de la parte apelada.

El objeto del *judicium* es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación.

La materia del juicio se limita a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose en forma excepcional las pruebas que no pudieran ser desahogadas en la primera instancia.

En consecuencia, no se trata de un juicio en que vuelvan a plantearse los mismos problemas de la primera instancia con un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los *errores in*

¹⁵ El Proceso Civil en México. Op cit., p. 556.

¹⁶ GUASP, JAIME, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid 1943, p 1323.

judicando o *in procedendo* que alegue la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia.

La naturaleza revisora de la apelación trae como consecuencia la limitación del juez *Ad quem* para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir, que la apelación es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento *ex novo*, debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque.

La autonomía del proceso impugnativo surge de las exigencias que deben satisfacerse para que se instaure, se desarrolle y se resuelva.

1.3.1 SUPUESTOS, REQUISITOS Y SUSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN.

A) Supuestos

Las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte sustancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva son apelables.¹⁷ Pero el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su capítulo de recursos, contiene una serie de

¹⁷ BECERRA BAUTISTA, JOSE. El proceso civil en México, México, editorial Porrúa, 1997 (12ª ed.) nota 30, p. 548.

deficiencias, al no regular de forma sistemática los autos que son susceptibles de apelación, éstos se encuentran en formas dispersa y casuística, siendo necesario revisar todo el código, para encontrar cuales son los autos apelables.¹⁸

Son apelables:

1.- Las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva (artículo 691, segundo párrafo);

2.- Los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio (artículo 700, fracción II);

3.- Las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700, fracción III);

4.- Las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción en que no procede la apelación (artículo 691, primer párrafo);

5.- Los autos que declaran la caducidad de la instancia, en aquellos juicios que admiten apelación. Solo que no admitan apelación esos juicios, será revocable ese auto (artículo 137 bis, fracción XI);

6.- El auto que niega una diligencia preparatoria es apelable, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme (artículo 195);

¹⁸ Entre otros, deben de verse los artículos 1995, 272-f, 277, 285, 298, 324, 360, 453, 470, 580, 608, 635, 691 párrafo segundo, 696, 700 fracción II, 765, 768, 803, 832, 852, 887, 898, 912, 951 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

7.- El auto que niega abrir a prueba un juicio, si fuere apelable la sentencia definitiva (artículo 277);

8.- El auto que desecha alguna prueba es apelable, si fuere apelable la sentencia definitiva. Así lo determina el artículo 285 segundo párrafo, misma regla que se contiene en el artículo 298;

9.- El auto que declare confeso al litigante y el que desniegue esta declaración es apelable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324;

10.- Es apelable el auto que desestima preguntas para el examen de los testigos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360;

11.- El auto que hace o deniega la declaración de herederos *ab intestato* es apelable conforme al artículo 803;

12.- El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge es apelable, de conformidad con el artículo 832 del código procesal;

13.- Las providencias de jurisdicción voluntaria; en ambos efectos si el recurso lo interpone el promovente de las diligencias y solo en el devolutivo cuando el recurrente hubiere venido voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a la formación del expediente (artículo 898);

14.- El auto de aprobación o desaprobación de cuentas de tutores es apelable, según el artículo 912.

15.- Las resoluciones sobre alimentos (artículos 700 y 951);

16.- La decisión que resuelve el incidente de costas (artículo 141);

17.- La interlocutoria en el incidente de oposición del deudor al concurso necesario (artículo 740);

18.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición (artículo 870);

19.- La resolución que aprueba o reprueba las cuentas del albacea (artículo 852);

20.- La resolución que niegue ser formal el testamento privado (artículo 887) y el militar (artículo 889);

21.- La resolución sobre las cuentas del sindico (artículo 765);

22.- La resolución que niega alimentos al deudor común (artículo 768);

23.- La resolución que establece providencias al comprobarse la incapacidad (artículo 904, fracción III);

24.- La denegación de discernimiento del cargo de tutor (artículo 908);

25.- La resolución del incidente que resuelva la venta de los bienes de los menores, solicitada por el autor (artículo 916), así como el gravamen y enajenación de bienes de ausentes, transacción y arrendamiento por mas de cinco años de bienes de ausentes, menores e incapacitados (artículo 922).

Resoluciones no apelables

a) Los decretos en cuanto a que, respecto a ellos procede la revocación;

b) Los autos contra los que expresamente se determine que no procede recurso alguno;

c) Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa,

común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos (artículo 426, fracción I);¹⁹

d) Los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable (artículo 69 I);

e) Las sentencias de segunda instancia;

f) Las sentencias que resuelvan una queja, dado que estas causan ejecutoria por ministerio de ley (artículo 426, fracción III);

g) Las resoluciones que dirimen o resuelven una competencia (artículo 426, fracción IV);

h) Las resoluciones que se declaren irrevocables, por prevención expresa de la ley (artículo 426, fracción V);

i) Las resoluciones respecto de las que la ley dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad (artículo 426, fracción V);

j) Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción I);

k) Las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación (artículo 427 fracción II);

l) Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción III);

¹⁹ Las cantidades mencionadas en el artículo 426, fracción I, se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México (artículo 426, fracción I), esto significaría que los montos de las Sentencias descritas en el inciso "c", cambiarían año con año.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- m) Las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria, que es un recurso diferente;
- n) Los autos contra los que procede el recurso de revocación;
- ñ) Los autos contra los que procede el recurso de reposición;
- o) Los autos contra los que procede el recurso de queja;

B) Requisitos

La apelación es una carga procesal, principio del que se derivan varias consecuencias. Su no ejercicio perjudica a quién no realiza el acto en que consiste y teóricamente se justifica que al Estado no interese si en abstracto una sentencia sea justa o injusta, cuando las partes a quienes puede perjudicar la consienten, pues como dice Carnelutti, *la aceptación de las partes es índice de la justicia de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia, ya que no vale la pena buscar su reparación mediante un nuevo procedimiento.*²⁰

En consecuencia, si la sentencia o la resolución no se impugna dentro del plazo fijado por la ley, precluye el derecho a interponer el recurso de apelación, si la parte a quién teóricamente pudo perjudicar esa resolución no hace valer el recurso, el juez no puede hacerlo valer de oficio, pues la justicia o la injusticia *non interest reipublicae*;²¹ si el interesado acepta parcialmente el fallo, el recurso solo versará sobre lo impugnado.

²⁰ CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Volumen I, Editorial EJEA, Buenos Aires Argentina 1973.

²¹ No interesa a la republica.

Legitimación para apelar

Puede apelar, según determinación expresa del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

- a) *El litigante que creyere haber recibido algún agravio;*
- b) *Los terceros que hayan salido al juicio;*
- c) *Los demás interesados a quién perjudique la resolución judicial.*

En el segundo párrafo del mismo precepto se determina que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

Al hablar de los demás *interesados* está indicando un requisito indispensable que integra la legitimación para apelar, es decir, el interés jurídico correspondiente.

El interés jurídico deriva precisamente del perjuicio jurídico que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación, por parte del juez, del derecho hecho valer por el apelante.

Pueden apelar las partes, por si o por sus representantes legítimos o voluntarios, los terceristas, que hayan venido al pleito en forma voluntaria (artículo 656 fracción IV) y aquellos a quienes se haya denunciado el pleito (artículo 657); el Ministerio Público en los casos en que la resolución impugnada afecta intereses sociales (artículos 887, 912 etc.).

En consecuencia, el interés jurídico correspondiente deriva del perjuicio jurídico que en contra del apelante entraña la resolución

judicial impugnada o la no aceptación, por parte del juez, del derecho hecho valer por el apelante.

Plazo y forma de interponer el recurso

Los artículos 137 y 692, establecen que: El término para interponer el recurso de apelación es de nueve días para hacerlo valer en contra de sentencia definitiva y seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto.

La forma del recurso debe de ser escrita y ante el juez que pronunció la resolución impugnada, debiendo realizarse de la siguiente manera:

Debe de contener la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se considera ilegal; la mención expresa de que se interpone el recurso de apelación; la petición de que el recurso sea admitido en el efecto o los efectos procedentes, procediendo en el mismo escrito a realizar la expresión de agravios que cause la resolución impugnada.²²

Además, dentro del contenido se deben de seguir ciertas reglas dispersas. En primer lugar, el apelante *"debe de usar la moderación, absteniéndose de denostar al juez"*, ya que en caso contrario, puede ser objeto de las medidas disciplinarias señaladas en los artículos 61 y 62 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. Además es estrictamente necesario que el apelante exprese en su escrito de apelación, los motivos por los que considera que la resolución

²² JOSE BECERRA BAUTISTA, El proceso Civil en México, 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1997, p. 563.

impugnada no se ajusta a la Ley, ya que conforme a los dispuesto por los artículos 692 y 693, “*el litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le causa la resolución recurrida*”, admitiendo el juez la apelación sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos.

C) Sustanciación

Admisión del recurso de apelación y la calificación del grado

La admisión del recurso de apelación es una resolución que pronuncia el juzgador ante quien se interpone el recurso de apelación. En ésta resolución ha de determinarse el efecto en que se admite el recurso.

A la determinación del efecto en el que se admite la apelación es a lo que se determina la calificación de grado.

El artículo 694 del ordenamiento procesal marca dos efectos de la sentencia:

a) *El efecto devolutivo*, denominado “en un solo efecto”, en el que no se suspende la ejecución de la sentencia o auto;

b) *El efecto suspensivo*, denominado “en ambos efectos”, en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

La regla general es que las apelaciones han de admitirse en el efecto devolutivo si no admite una disposición expresa que determine el efecto suspensivo o una disposición que determine que se admite libremente la apelación. El código, frecuentemente, llama al *efecto*

devolutivo "en un solo efecto" y al *efecto suspensivo* "en ambos efectos".

Admisión y efectos

Es ante el juez *a quo*, ante quién se presenta el escrito para la interposición del recurso de apelación, debiendo el juez resolver sobre su admisión o desechamiento, para tomar esta decisión, el juez debe de considerar:

- 1.- Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de éste recurso.
- 2.- Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
- 3.- Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

Del *primer supuesto*, es necesario revisar de manera detallada si el código adjetivo así lo contempla, pues los supuestos para que sea procedente el recurso, se encuentran de manera dispersa.

El *segundo supuesto*, consiste en la serie de requisitos que es necesario plasmar en la interposición a la apelación:

- a) *El requisito de tiempo*, debe de satisfacerse el término para hacer valer el recurso, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 137 fracciones I y II, y 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso que se interponga contra sentencia definitiva, debe de hacerse valer dentro del término de nueve días y las apelaciones que se interpongan contra auto o sentencia interlocutoria,

deberán tramitarse dentro del término de seis días, ambos términos contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación de la resolución.

b) *La forma del recurso*, deberá hacerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) El contenido del recurso, es de vital importancia que al realizar el escrito de apelación, primeramente se haga saber que está interponiendo el recurso de apelación contra la resolución que se desea atacar, usando la moderación y absteniéndose de denostar al juez, debiendo además de contener la expresión de agravios que considere le causa la resolución recurrida. La expresión de agravios debe ante todo, reunir una serie de requisitos, tal y como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definiendo la palabra agravio de la siguiente manera: *“El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la Ley...”*²³

Es pertinente señalar que, anteriormente, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación había definido el agravio, en relación con el recurso de revisión en los juicios de amparo, como *“la lesión de*

²³ Cfr. Apéndice Cit. Supra nota 82, 4ª parte, p. 63.

*un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso...*²⁴

Esto significa que en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos:

1.- Como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juzgador *ad quem* que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución.

2.- Como lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

En el primer sentido se habla, por ejemplo, del escrito de expresión de agravios o de que los agravios son fundados; y en el segundo se dice que tal o cual resolución causa o no agravio a alguna persona.

Es pertinente aclarar que la omisión en expresar agravios, puede ocasionar graves problemas al litigante que por su inexperiencia o negligencia al momento de interponer el recurso omita realizar la expresión de agravios correspondiente, pues suponiendo que a un litigante se le notifica una sentencia definitiva que le es adversa, y en el primer día dentro del término para apelar, interpone el recurso, mas sin embargo lo hace sin expresar los agravios correspondientes, al siguiente día -cuando el expediente todavía se encuentra turnado para acuerdo- se percata de su error, por lo que promueve inmediatamente expresando los agravios que había omitido,

²⁴ Tesis 31, *ibidem*, 8ª parte, p. 55.

una vez que sale publicado el auto correspondiente, éste saldrá acordado en el sentido de que se tiene por no interpuesto el recurso de apelación solicitado, no obstante, que dentro del término se presentó la expresión de agravios, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 705 de la ley adjetiva, éste claramente establece que el apelante que omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

1.4 EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA

A) Concepto

El sustantivo “apelación” significa la acción de apelar. A su vez, apelar, en su típica acepción forense, alude a la petición que se formula al superior jerárquico para que revoque o modifique la sentencia o resolución del inferior.

En el caso de la apelación extraordinaria, el objetivo de la interposición de tal recurso no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento. Por tanto, no es una autentica apelación sino una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior.

En cuanto al adjetivo calificativo “extraordinaria”, se considera que es acertado utilizarlo pues, incurrir en las violaciones que sirven

de base para la anulación, no es un acontecimiento usual, sino una situación que sucede rara vez.

Tal vez lo mas adecuado seria que se llamase "nulidad extraordinaria".

Sobre ésta denominación, el maestro NICETO ALCALÁ-ZAMORA, opina: "... si bien le cuadra el calificativo (puesto que solo procede por los motivos del artículo 717), no le resulta apropiado el sustantivo (apelación), ya que ninguna de sus finalidades encaja bajo el signo del mismo".²⁵

1.4.1 SUPUESTOS, REQUISITOS Y SUSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

A) Supuestos

Las cuatro fracciones del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previenen los supuestos en los que opera la apelación extraordinaria, siendo:

"I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

"II. Cuando no estuvieren representados legitimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

²⁵ Síntesis del Derecho Procesal. Op. Cit., p. 99.

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

De lo anterior se entiende:

El primer caso de procedencia de la apelación extraordinaria se produce cuando se notificó el emplazamiento al demandado por edictos y el juicio se siguió en rebeldía.

En la apelación extraordinaria bien puede revisarse detalladamente que se hayan dado cumplimiento a todas y cada una de las exigencias que para el emplazamiento por edictos previene el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual manera, en éste recurso de apelación extraordinaria deberán cumplirse con otras exigencias procesales establecidas para el caso de ausencia del rebelde, como las publicaciones del auto que ordena recibir a prueba, del que señala fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y los puntos resolutivos de la sentencia.

El artículo 644 del código procesal, pretende ser favorable al demandado que se emplaza por edictos pero, resulta perjudicial desde el punto de la apelación extraordinaria, puesto que:

De conformidad con el artículo 644, *"en el caso de que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé fianza prevenida para el juicio ejecutivo."*

Esto es, se inicia la ejecución de sentencia después de los tres meses. De ésta manera, si el demandado se entera del juicio ya

sentenciado por los actos de ejecución, éste ocurre cuando ya feneció el término de tres meses para interponer la apelación extraordinaria. Si se ejecutara antes de los tres meses, tendría elementos para saber de la sentencia antes de que hubiera concluido el término para hacer valer la apelación extraordinaria.

Respecto al litigante rebelde, el artículo 651 del código en estudio, le permite interponer el recurso de apelación extraordinaria pero, lo remite al capítulo segundo, título decimotercero. Por tanto, vuelve a limitarlo a los supuestos del artículo 717.

El segundo caso, en la fracción II del artículo 717 contiene dos supuestos diferentes, aunque posean el denominador común de la falta de adecuada representación:

1. El actor o el demandado no estuvieron representado legítimamente en el juicio;

2. El actor o el demandado, tienen el carácter de incapaces y las diligencias se entendieron directamente con ellos.

En ambos casos, por una inadecuada representación se coloca en un estado de indefensión a los representados, lo que justifica la procedencia de la apelación extraordinaria. Son vicios que afectan a la indebida representación legal.

El tercer caso, en la fracción III del artículo 717 supone el caso de violación a las disposiciones legales que rigen el emplazamiento.

Un emplazamiento que no se sujete a las disposiciones legales que lo rigen puede dar lugar a que, terminado el juicio se interponga el recurso de apelación extraordinaria que llevará a nulificar todo lo actuado a partir de ese emplazamiento, y a reponer todo el

procedimiento. Por tanto, buen cuidado debe ponerse en que el emplazamiento cumpla todos los requisitos legales.

No se trata de falta de emplazamiento, sino de falta de emplazamiento legal. Así cuando falta totalmente el emplazamiento, hay falta de emplazamiento legal pero, cuando hay emplazamiento irregular, también hay falta de emplazamiento legal.

La falta e emplazamiento legal, deja a la parte demandada en estado de indefensión por lo que está justificada la operancia de la apelación extraordinaria.

Actos impugnables mediante la apelación extraordinaria

En principio, dado que la apelación extraordinaria se produce cuando la sentencia ya ha sido pronunciada y notificada, pudiera pensarse que solo se impugna la sentencia pero, en realidad, dados los casos de procedencia, previstos por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también deben impugnarse todos los actos procesales irregulares que hayan originado la apelación extraordinaria.

El criterio anterior se confirma cuando el artículo 718, segundo párrafo, no se limita a la revocación de la sentencia sino que hace referencia a una declaración de nulidad y a una reposición del procedimiento:

“Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.”

B) Requisitos

Son requisitos de procedibilidad para el recurso de apelación extraordinaria los siguientes:

I. Interponer en tiempo el recurso de apelación extraordinaria pues de no ser así, el recurso será desechado con base en el artículo 718;

II. Que el demandado no haya contestado la demanda (artículo 718);

III) Que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio (artículo 718);

IV) Que el actor o el demandado capaces no hayan estado legítimamente representados en la demanda y contestación aunque hayan dejado de estarlo después (artículo 722).

Personas que pueden interponer la apelación extraordinaria

Aunque no hay disposición legal que expresamente establezca quien tiene la titularidad del recurso de apelación extraordinaria, se deduce que conforme al artículo 717 del código en cita, pueden interponer el recurso, el actor o el demandado, en el juicio en el que fue dictada la sentencia definitiva.

Término

La apelación extraordinaria puede interponerse, según el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

A diferencia de los demás recursos en que el término es fijado por horas o por días, en éste caso de la apelación extraordinaria se concede un prolongado término en meses.

Según señala el artículo 136 del Código Procesal, los meses se regularán por el número de días que le correspondan. Esto quiere decir que, el mes de febrero tendrá menos de treinta días y los demás meses tendrán treinta o treinta y un días.

Existe la duda relativa a si se considerarán los días inhábiles de cada mes, estiman varios autores que no deben incluirse pues, tiene aplicación el artículo 131 del mismo ordenamiento procesal, que establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

Este criterio aumenta considerablemente el número de días disponibles para interponer la apelación extraordinaria. Es aconsejable que, dicha apelación se presente lo mas pronto posible para evitar alguna otra interpretación relativa a la manera de computar el término para interponerla.

La consecuencia de la presentación extemporánea de la apelación extraordinaria está prevista por el artículo 718 del mismo código, en la parte inicial: "El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo..."

C) Sustanciación

La apelación extraordinaria se formula mediante un ocurso que debe llenar los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así lo dispone el

artículo 718 de éste ordenamiento. Es decir, debe llenar los requisitos de una demanda. Ésto significa que, la apelación extraordinaria equivale a un juicio en el que las prestaciones que reclama el actor son la nulidad de ciertas actuaciones y de la sentencia definitiva, así como del auto que la declara ejecutoriada, en caso de existir éste. También se reclama la reposición del procedimiento.

La apelación extraordinaria ha de presentarse ante el juez que dictó la sentencia definitiva, mismo que podrá desechar el recurso únicamente cuando resulte de autos que fue presentado en forma extemporánea o cuando el demandado apelante haya contestado la demanda o se haga expresamente sabedor del juicio.

En los demás casos, el juez, ante quien se presenta la apelación extraordinaria, mandará el principal al superior, después de emplazar a los interesados para que concurran ante el superior. Se abstendrá de calificar el grado.

El superior sustanciará la apelación extraordinaria con los mismos trámites del juicio ordinario, por lo que habrá demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia.

Los autos principales quedan en poder del superior quien los devuelve hasta que resuelve. Si resuelve favorable la apelación extraordinaria, declara la nulidad y ordena en su caso que se reponga el procedimiento.

La sentencia que decide sobre la apelación extraordinaria no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Ésta tramitación antes asentada deriva de lo dispuesto por los artículos 718 y 720 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

El único caso de sobreseimiento del recurso lo contempla el artículo 721 al establecer:

“Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifique lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.”

Competencia para conocer de la apelación extraordinaria

Para conocer de las apelaciones extraordinarias en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de primera instancia, es competente para conocer de ellas el superior, que en este caso es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículo 718).

Serán las Salas del Tribunal Superior en materia civil y familiar, las que conozcan de las apelaciones que se interpongan en los asuntos civiles y familiares (artículos 43 y 45 de la Ley Orgánica).

1.5 RECURSO DE QUEJA.

El recurso de Queja entendido como medio de impugnación tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales. Diversos autores califican a esta figura de subrecurso, procedimiento híbrido, amorfo y anómalo, que no siempre tiene efectos revocatorios de la resolución impugnada, que no participan de la naturaleza de los recursos ordinarios, y parece mas bien, dirigido a sancionar al mal funcionario. Ésta singular figura jurídica que se

encuentra contenido en el Título Décimo Segundo, capítulo III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la desarrollaré de manera minuciosa en el capítulo segundo de éste trabajo de tesis, por lo cual me permito remitirme al citado capítulo.

1.6 RECURSO DE RESPONSABILIDAD

El título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de los recursos, capítulo IV, está dedicado al "*Recurso de Responsabilidad*" pero, en realidad, se trata de un juicio ordinario civil para exigir a la persona física, que ha ocupado el cargo de juez o magistrado, una responsabilidad civil.

Debe advertirse que el mismo código, determina en varios preceptos, que contra ciertas resoluciones no hay mas recurso que el de responsabilidad.

No se trata de un recurso, pues el juicio de responsabilidad deja intacta la resolución que dio origen a ese juicio, tal y como lo determina el artículo 737, que a la letra dice:

"En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio."

El carácter de juicio y no de recurso, se desprende de la regulación establecida en los siguientes preceptos:

a) El artículo 728 determina que la responsabilidad podrá exigirse en el juicio ordinario;

b) El artículo 729 se refiere a la demanda de responsabilidad y no al escrito por el que se interpone un recurso;

c) Los artículos 730, 731 y 732 también aluden a la demanda de responsabilidad y no a un recurso por el que se interpone un medio de impugnación contra una resolución;

d) El artículo 733 se refiere al ejercicio del derecho de acción y a la demanda no a un recurso;

e) Del texto de los artículos 734, 735, 736 y 737, se desprende que se trata de un juicio con toda la tramitación propia de él y de ninguna manera existe la tramitación que corresponde a un recurso.

1.6.1 SUPUESTOS, REQUISITOS Y SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

A) Supuestos

Además de la regla general de procedencia derivado de la infracción de leyes por negligencia o ignorancia inexcusables de los funcionarios judiciales, lo que se presta a apreciaciones subjetivas, existen varias disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen el recurso de responsabilidad, siendo estos:

a) En la regulación relativa a los medios preparatorios a juicio ejecutivo y tratándose de liquidación incidental, la resolución del juez no admite mas recurso que el de responsabilidad (artículo 204);

b) Contra el auto que mande abrir a prueba un juicio no hay mas recurso que el de responsabilidad (artículo 277);

c) Respecto del auto que admite pruebas no hay mas recurso que el de responsabilidad (artículo 298);

d) El auto que limita el número de testigos también es causa de procedencia del recurso de responsabilidad (artículo 298);

e) El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite mas recurso que el de responsabilidad (artículo 429);

f) Las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia no admiten mas recurso que el de responsabilidad (artículo 527);

g) Durante la subasta el juez decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite y las resoluciones que tome no admitirán mas recurso que el de responsabilidad (artículo 578);

h) Respecto del acreditamiento del impedimento insuperable para haber incurrido en rebeldía, mediante incidente, no hay mas recurso que el de responsabilidad (artículo 649);

i) La resolución que resuelve el recurso de revocación no admite mas recurso que el de responsabilidad (artículo 685);

j) La Sentencia que resuelve una apelación extraordinaria no admite mas recurso que el de responsabilidad (artículo 720);

k) En el titulo especial de la justicia de paz, el artículo 23 determina que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará mas recurso que el de responsabilidad.

B) Requisitos

Los constituyen para su procedibilidad, los siguientes:

a) La base de una reclamación de responsabilidad requiere la infracción a las leyes (artículo 728);

b) Tal infracción a las leyes ha de obedecer a la negligencia o ignorancia inexcusables, pero debe de tomarse en cuenta que éstos requisitos se encuentran impregnados de gran subjetivismo en cuanto a su posible calificación, integran la razón principal el escaso uso que se le da en la practica forense al “recurso” de responsabilidad.

c) No puede intentarse la demanda de responsabilidad civil sino hasta que se haya concluido el pleito o causa que dio origen al juicio de responsabilidad, bien por sentencia o auto firme (artículo 729);

d) La demanda de responsabilidad ha de intentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiera dictado la sentencia o auto firme que puso fin al pleito. Terminado éste plazo, quedará prescrita la acción (artículo 733);

e) No se podrá entablar la demanda de responsabilidad si no se utilizaron a su tiempo los recursos legales contra le sentencia, auto o resolución en que suponga tuvo origen la responsabilidad (artículo 734);

f) No procederá la demanda si no se acompaña certificación o testimonio que contenga:

“I. La sentencia, auto o resolución, en que se suponga causado el agravio;

II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del tramite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a

su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.”

Personas que pueden ser demandadas en juicio de responsabilidad civil

En forma genérica pueden ser demandados en juicio de responsabilidad civil los jueces y magistrados.

Ya de manera específica pueden ser demandados los jueces de paz, los jueces de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y los magistrados.

C) Sustanciación

El procedimiento a seguirse es el que corresponde a un juicio ordinario civil, tal y como lo dispone el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los artículos 729, 734 y 737 mencionan el vocablo “agravio”. Tal expresión produce una confusión pues, lo característico del recurso es el agravio y lo característico del juicio es la demanda. Los artículos 729, 730, 731, 732, 733, 735 y 736 mencionan la “demanda”. Por lo que para no incurrir en una posible omisión es conveniente que, en el capítulo de derecho de la demanda se formulen los agravios correspondientes.

Legitimación para iniciar el juicio de responsabilidad

La responsabilidad puede exigirla la parte perjudicada por la resolución que origina el juicio de responsabilidad o por sus causahabientes. Así lo determina el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Competencia

Es competente para conocer de un juicio de responsabilidad, instaurado en contra de un juez de paz, el juez de primera instancia a que aquel corresponda (artículo 730).

El juicio de responsabilidad contra jueces de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal, deberá de instaurarse ante la Sala del Tribunal Superior que corresponda (artículo 731).

Sentencia

En las sentencias, rigen las siguientes reglas:

- a) La sentencia dictada por un juez de primera instancia, contra un juez de paz, admite apelación si es apelable por su cuantía.
- b) La sentencia dictada por las Salas del Tribunal o por el Tribunal Pleno no admiten recurso alguno.
- c) El contenido de la sentencia dictada en un juicio de responsabilidad ha de condenar o absolver. La condena puede ser total o parcial.
- d) En caso de absolución, se condena en costas al actor.

e) En caso de condena total o parcial, se condena en costas al demandado.

f) La sentencia del juicio de responsabilidad no afecta la sentencia del juicio que originó la reclamación de responsabilidad.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA QUEJA

2.1 DEFINICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

La palabra queja deviene de *quejar* y éste, a su vez, del latín *coaetiare*. En su acepción mas importante dentro del proceso civil, es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.²⁶

Para comprender éste precepto, debemos distinguir en él, dos aspectos: como recurso y como denuncia para que se imponga una sanción a un infractor.

El recurso de queja entendido como medio de impugnación tiene una configuración imprecisa, su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales. NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO²⁷, califica a la queja de *subrecurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal que es la apelación*. Mas aún, autores como RAFAEL PEREZ

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., pagina 2664.

²⁷ Clínica procesal. 2ª. Edición, primera serie, p. 644.

DE PALMA²⁸, consideran al recurso de queja: *“como un procedimiento híbrido, amorfo y anómalo, que no siempre tiene efectos revocatorios de la resolución impugnada, que no participan de la naturaleza de los recursos ordinarios (recursos de revocación, de apelación y de reposición), ni la de los extraordinarios (apelación extraordinaria y el Juicio de Amparo), y parecen mas bien, dirigidos a sancionar al mal funcionario”*. Por ultimo, EDUARDO PALLARES establece que: *“Puede considerarse como un verdadero recurso en tanto, que mediante él, se obtenga la revocación o resolución de una decisión judicial propiamente dicha.”*

El segundo significado de la queja, es una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en este caso no se estaría ante una situación de carácter procesal, sino administrativa.

Enfocándonos exclusivamente al recurso, dos de las características de éste, se expresan en los artículos 726 y 727, desprendiéndose que:

- 1.- *Solo procede cuando no haya recurso ordinario y;*
- 2.- *Es admisible solamente en las causas apelables.*

Así el recurso de queja se convierte en un medio subsidiario de impugnación en las causas en las que proceda la apelación y no

²⁸ Guía de Derecho Procesal Civil, Séptima edición, Primera reimpresión, México 1994, Cárdenas Editor y Distribuidor, pagina 755.

cupiere, respecto de la resolución ningún otro recurso. Dificultándose establecer cuando puede ser procedente el recurso de queja.

2.1.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE QUEJA.

La naturaleza de éste recurso existe en cuanto a su ámbito de aplicación.

De acuerdo con el derecho mexicano, el recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los defectos de la decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior.²⁹

El recurso de queja se considera como un verdadero *proceso* y la acusación contra los actos de un funcionario es un *procedimiento administrativo*.

Es *proceso impugnativo* cuando se tramita ante tribunal distinto del que pronunció la resolución impugnada y es un *procedimiento administrativo* cuando se tramita ante el órgano disciplinario o superior jerárquico del funcionario en contra de quien se hace valer, según corresponda.

²⁹ CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho procesal civil, 24ª edición, Editorial Porrúa, México. 1999.

2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El artículo 723 establece la procedencia del recurso de queja contra la denegación de apelación (fracción III). Este supuesto coincide con el recurso de queja de la legislación española, misma de la que se tomó y amplió en su tramitación, a otros supuestos.

En la Novísima Recopilación, al fijarse los plazos en que debe seguirse la apelación, se decía: *y esos mismos plazos haya el apelante para querellar del juez, si no le quiere otorgar el alzada* (Ley III, Tit. XX del Libro XI).

Posteriormente, en el artículo 75 de la ley de enjuiciamiento de 1855 se estableció que cuando fuera denegada cualquier apelación, podrá el que la haya interpuesto *recurrir en queja* a la audiencia respectiva. Esta disposición fue completada, tramitándose el recurso pidiendo la audiencia al juez de primera instancia que informe con justificación; recibido el informe, resolverá sin mas tramites lo que crea justo (artículo 400).³⁰

2.1.2.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1872.

Dicho código establecía el recurso de denegada apelación, y era procedente:

- I. Cuando se niega la apelación;
- II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

³⁰ ibidem p. 668.

El recurso podía interponerse verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta (artículo 1568).

El recurrente tenía que presentarse con un certificado expedido por el juez de los autos, ante el tribunal superior dentro de un término de tres días (artículo 1570).

La interposición del recurso no suspendía el proceso, mas si del certificado resultara que la ejecución de la sentencia podía causar “*un mal irreparable*”, el tribunal podía disponer que se suspendiera mientras se decide el recurso (artículos 1573 y 1577).

2.1.2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.

En cuanto al título décimo segundo, capítulo tercero, del recurso de queja, contiene entre sus principales características:

a) El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato.

b) El recurso debe de interponerse dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado.

c) Dentro del mismo termino de veinticuatro horas en que se interponga el recurso, deberá de hacerse saber al juez contra el cual va dirigido el recurso, acompañándole copia.

d) Dentro del tercer día que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. Habiendo sido deficiente la regulación de este recurso, pues no contemplaba un remedio para el caso de que el juez *a quo* faltara en el envío del informe justificado, haciendo imposible el tramite ante el tribunal de

alzada, no estableciendo remedio alguno para la pasividad del juez inferior.

e) Si la queja no estaba apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiera recurso ordinario de la resolución reclamada, se desechaba por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Éstas características son las más notorias, las cuales fueron reformadas en la legislación actual.

2.1.2.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN 1996.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, sigue vigente, pero el 24 de Mayo de 1996, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de éste código, entre otros, se reformaron los artículos 725 y 726 del citado ordenamiento, sufriendo el recurso de queja diversos cambios en su tramitación, a saber:

a) El recurso de queja contra resoluciones del juez, se interpondrá ante éste.

b) El término para interponerlo es dentro de los tres días siguientes al acto reclamado.

c) Al momento de interponer el recurso se deben de expresar los motivos de inconformidad.

d) El juez de los autos, dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, remitirá al superior informe con justificación y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas.

e) La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación, en el término de tres días por parte del juez al superior, dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del superior.

f) La corrección disciplinaria que se llegara a imponer al juez, podrá aplicarse de oficio o a petición del quejoso.

g) Se impondrá condena en costas contra el recurrente, en el supuesto de que la queja no estuviere apoyada por hecho cierto, no estuviere fundada en derecho o hubiera recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, desechándose la queja por el tribunal.

2.2 DEFINICIÓN DE LA QUEJA COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El significado de la Queja como procedimiento administrativo, se entiende como la denuncia contra determinada conducta tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en éste caso no se estaría ante una situación de carácter procesal, sino administrativo.³¹

2.2.1 NATURALEZA JURÍDICA

La palabra queja se usa como sinónimo de denuncia por comisión de faltas o delitos oficiales a que se refieren los artículos 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, entre otros, de la Ley Orgánica del

³¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, P-Z, pag. 2645.

Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, y algunos supuestos que se contemplan en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En todos éstos casos, la resolución o acto en que se cometió la omisión, la negligencia, la falta o el delito, quedan jurídicamente inafectados por la declaración de culpabilidad del funcionario acusado, no produciendo efecto modificatorio alguno, por lo que quita a este tipo de quejas la calidad de recursos.

Como lo menciona el maestro FELIPE TENA RAMÍREZ, la Constitución considera responsables a los funcionarios públicos de toda clase de delitos o faltas, aún cuando ésta ha querido que durante el encargo desempeñen sus funciones sin que sean perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que los autorice la Correspondiente Cámara del Congreso de la Unión. Tena Ramírez distingue la *impunidad* de la *inmunidad* que dura solo durante el tiempo del encargo.³²

La responsabilidad de los jueces se liga estrechamente en términos generales a su independencia, y en particular al principio de inamovilidad. Son conceptos interrelacionados, uno supuesto del otro en forma recíproca. El de responsabilidad se desarrolló doctrinalmente en el derecho civil y consiste en el conjunto de consecuencias jurídicas generadas por la violación de un deber jurídico. En el derecho público se considera que existe responsabilidad política, administrativa y penal, y en la frontera con el derecho privado la civil o patrimonial.

³² TENA RAMÍREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1987, p. 559.

La responsabilidad de los servidores públicos que administran justicia es un procedimiento establecido para sancionar a quienes cometen faltas a sus deberes durante su desempeño como juzgadores. Existen varias clases de responsabilidad de los jueces conforme a diversos aspectos: a) política; b) penal; c) administrativa o disciplinaria, y d) civil o patrimonial.

Para efectos de este trabajo de investigación, me referiré exclusivamente a la responsabilidad administrativa y la función disciplinaria.

El ultimo párrafo del artículo 109 constitucional establece que cualquier ciudadano puede formular denuncias ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a que alude el precepto. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos estipula cuales son las autoridades competentes para la aplicación de la ley, y en relación a los poderes judiciales enumera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a los Tribunales del Trabajo y a los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

En la practica judicial, la responsabilidad administrativa se tramita de conformidad con las leyes orgánicas del poder judicial, concluyendo en amonestación, multa, suspensión temporal o remoción del cargo, cuando la reclamación resulta cierta.

En una forma constitucional como la que nos rige, se requiere que cada órgano del Estado tenga limitado su campo de acción y la

necesaria integración de esos órganos con hombres, exige que su función o dirección sea responsable.³³

Nuestro orden constitucional tiene instituido como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los funcionarios públicos, consignado especialmente en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal.

2.2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El antecedente de las disposiciones que regulan la conducta de los servidores públicos mas lejano está en el *juicio de residencia*, institución de la Corona Española, con el propósito de indagar los cargos que se hiciesen contra los funcionarios coloniales, virreyes, capitanes generales, gobernadores y miembros de audiencias, ayuntamientos y cámaras, por los actos de su administración y en la administración de justicia la cuenta (turno) que tomaba un juez a otro. El juicio daba oportunidad a que los habitantes pudieran hacer sentir su voz cuando el funcionario cesaba en su encargo y denunciar los abusos durante su desempeño.³⁴

En el antiguo régimen previo a la llegada de las ideas *liberales* de la revolución francesa, la responsabilidad se exigía por una doble vía del control administrativo: la acusatoria y la inquisitiva. La

³³ Procuraduría General de la Republica. Revista mexicana de justicia. Septiembre 1980. p.87.

³⁴ GONZALEZ DE LA VEGA Rene, El Régimen Constitucional de la responsabilidad de los servidores públicos en José Francisco Ruiz Massieu, Diego Valadés. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1983, p. 391.

primera ocurría cuando el Consejo Real Español enviaba un juez visitador a inspeccionar lo hecho por la audiencia de un determinado sitio en un plazo determinado. El visitador revisaba lo que encontraba y hacía un informe. La vía acusatoria es *el juicio de residencia*. Cada corregidor o juez ordinario o unipersonal (unitario) está sujeto a la revisión global de sus actuaciones, de todas las quejas, acusaciones y denuncias que se le hayan formulado en un determinado lapso. Éste antecedente de las responsabilidades en la actuación pública lo recogió nuestro sistema constitucional.

CAPITULO III

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA QUEJA COMO RECURSO Y COMO ACUSACIÓN, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 LA DENEGADA APELACIÓN COMO CAUSAL DEL PROCESO IMPUGNATIVO.

Para que proceda el recurso de queja es necesario que, tratándose de queja contra actos de jueces la causa sea apelable, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de la apelación. Esta primera regla de procedencia la enuncia expresamente el artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 723 fracción III del mismo ordenamiento, establece la procedencia del recurso contra la denegación de apelación.

Se estudiará en primer término éste supuesto, pues coincide con el recurso de queja de la legislación española, misma de la que se tomó y amplió en su tramitación a otros supuestos.

La hipótesis que contempla la fracción III, está enteramente justificada pues, al rechazarse por el juzgador la apelación se está convirtiendo en juez y parte. Sería grave que el propio juzgador pudiese cerrar la posibilidad de combatir sus determinaciones. La razón de ser de esta causa que origina la queja, la justifica la doctrina diciendo que sería ilusorio conceder el recurso de apelación si se dejara al arbitrio del propio juzgador ante quien se interpuso, concederla o negarla, pues puede suceder que el juez erróneamente o

por malicia no admita una apelación procedente con arreglo a la ley y para reparar en este caso el agravio, el tribunal superior debe resolver el recurso de queja. Quedando el contenido de la impugnación reducido única y exclusivamente a la procedencia del recurso de apelación.

El supuesto contemplado en ésta fracción, en su tramitación se trata de un verdadero proceso impugnativo porque un tribunal de grado superior va a juzgar una resolución del inferior precisamente para determinar si la revoca, como debe solicitar el recurrente, o si la confirma, cuando encuentra que los motivos alegados por el impugnante son infundados.

Es un proceso porque se inicia a petición de la parte recurrente, con sujeción a un trámite autónomo que permite al superior jerárquico resolver la queja, tomando en cuenta tanto los argumentos del quejoso como los del juez que dictó la resolución impugnada.

La materia del proceso impugnativo será, precisamente, la resolución que se considera ilegal y la calidad del recurso la determina el hecho de que el tribunal de alzada no podrá revisar un problema diverso del que plantea la resolución impugnada y los argumentos tanto del recurrente como del juez que rinde su informe con justificación.

El tribunal que conoce de la queja queda vinculado a los agravios que haga valer el recurrente.

La queja está limitada por el legislador a los casos en que taxativamente concede ese recurso, pues el artículo 726 ordena que si *"hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal"*.

Al desaparecer el recurso de denegada apelación en el código procesal civil, es natural que el objetivo del mismo se conserve y es en el recurso de queja donde se conserva la prerrogativa del apelante de combatir el rechazo de su recurso de apelación, a través de la queja. Más aún, autores como ARELLANO GARCIA, hablan sobre la conveniencia de ampliar la fracción III del artículo en estudio, para extender la procedencia de la queja al rechazo de cualquiera de los demás recursos y no limitarse al rechazo del recurso de apelación.³⁵ Mas sin embargo existen autores como ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, quien, pugna porque los medios impugnativos se reduzcan, y como consecuencia de ello, queden reducidos los supuestos del recurso de queja únicamente a la denegación de la apelación, asimismo para evitar confusiones debería de utilizarse el nombre de *recurso contra la denegación de la apelación*.³⁶ Propuesta que me parece razonable, tomando en cuenta su principal antecedente.

3.2 SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 723 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La restricción derivada del requisito de que la queja no puede ampliarse a otros supuestos que no estén comprendidos textualmente en el recurso de queja, origina que el recurrente tenga que revisar minuciosamente todos los supuestos que se encuentran esparcidos

³⁵ Derecho Procesal Civil, p 555.

³⁶ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Cuestiones de terminología Procesal, México 1966.

en la ley procesal civil del Distrito Federal, para determinar en que momento procede. Pero ésta revisión minuciosa debe de enfocarse también a conocer si la queja procedente es un recurso o una acusación.

3.2.1 LOS CASOS ESPECÍFICOS CONTEMPLADOS EN LAS FRACCIONES I Y II.

El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina los casos en que procede el recurso de queja respecto a actos del juez. Transcribiré el dispositivo y a continuación se analizarán las diversas fracciones:

“El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley.”

a) Negativa del juez a admitir la demanda.

La primera parte de la fracción I del artículo 723 que establece la procedencia del recurso de queja contra el juez que se niegue a admitir la demanda, debe entenderse en su verdadero significado, es decir, que el juez mediante una resolución expresa, deseche la demanda presentada por el actor.

Debiéndose considerar que, antes de que el juzgador tome la decisión de rechazar la demanda o la personalidad, puede éste, hacer uso de la facultad que marca el artículo 257 que dice que el juez puede hacer al actor una prevención para que aclare, corrija o complete la demanda y: *“esta determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda”*. Éste supuesto contempla a la queja como un verdadero recurso.

b) Desconocer de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento (artículo 723 fracción I).

El juez tiene la obligación de revisar bajo su responsabilidad la personalidad de las partes y que puede, por tratarse de un presupuesto procesal, desechar la demanda cuando considere que la personalidad del actor no está debidamente acreditada. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se dá la queja, en términos del artículo 47 del código procesal en estudio.

En éste caso existe una resolución impugnabile que se tramitará como un proceso impugnativo.

c) Interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

Para interpretar ésta disposición es necesario tener presente que en términos del artículo 527, se establece que: *“De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere la sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.”*

En el caso de la fracción II del artículo en estudio, las interlocutorias no serán motivo de interposición del recurso de apelación, sino el de queja, cuando la sentencia ya haya sido dictada, no cumplida y se haya iniciado el procedimiento de ejecución. Refiriéndose a las interlocutorias que están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, y a las que por su propia naturaleza ya no requieren de otra determinación legal, según diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia y diversos Tribunales Colegiados de Circuito, la finalidad de éste precepto, es precisamente no entorpecer el procedimiento de ejecución de una sentencia, siendo procedente el recurso de queja contra la resolución interlocutoria dictada para la ejecución de sentencia.

Los incidentes que admiten el recurso de queja indudablemente suponen la existencia de una sentencia apelable, pues la regla que fija el artículo 727 tiene aplicación tanto para las quejas que se hagan valer antes como después de las sentencias.³⁷

3.2.2 LOS DEMÁS CASOS FIJADOS POR LA LEY (FRACCIÓN IV).

En la fracción IV del artículo 723, se establece ésta forma genérica para abarcar aquellos casos que no quedaron expresamente determinados en éste numeral, siendo los siguientes:

a) El artículo 47, establece la procedencia del recurso de queja, en contra del auto dictado en la audiencia referida por el artículo

³⁷ El Proceso Civil en México, p 638.

272-A, en el caso de que el juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda;

b) El artículo 90, contempla la procedencia de la queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura por el retardo en el pronunciamiento y publicación de decretos;

c) El artículo 171, habla de la queja, para el caso de que un juez o magistrado se excuse del conocimiento de un negocio sin causa legítima, que puede ser interpuesta por cualquiera de las partes ante el Consejo de la Judicatura;

d) El artículo 257, cita la procedencia de la queja contra la resolución por la cual no se le dé curso a la demanda;

e) El artículo 527, establece que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia interlocutoria, no admite otro recurso mas que el de queja;

f) El artículo 601 fracción II, se refiere al recurso de queja en contra de la resolución que condene a un tercero opositor a la ejecución de una resolución, al pago de costas, daños y perjuicios;

g) El artículo 696, menciona la procedencia del recurso de queja, en contra de la resolución que fija el monto de la garantía para poder admitir una apelación en ambos efectos, cuando originalmente solo se admita en el efecto devolutivo.

3.3 EL RECURSO DE QUEJA EN OTRAS LEGISLACIONES.

El recurso de queja se encuentra contemplado con muy variados supuestos y diversa tramitación en legislaciones de carácter federal y locales, son marcadas las diferencias en el Código Federal de

Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el Código de Comercio.

3.3.1 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Esta legislación procesal no contempla el recurso de queja, regulando el recurso de la denegada apelación, el cual es el antecedente y uno de los supuestos contenidos en el recurso de queja del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, y entre sus principales características establece:

a) La denegada apelación es procedente únicamente cuando no se admite la apelación;

b) El recurso se interpondrá en el acto de la notificación, o dentro del término de tres días siguientes de que cause estado, ante el juez de los autos;

c) Será obligatorio para el recurrente que al momento de interponer el recurso señale las constancias que integren el testimonio;

d) El testimonio se remitirá dentro del término de cinco días al superior;

e) En el auto admisorio del recurso, el juez emplazará al recurrente para que dentro del término de tres días, en su caso, se presente ante el tribunal de apelación para continuar el recurso.

3.3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La legislación procesal del Estado de México contempla la mayoría de los supuestos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción de la procedencia del recurso contra las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias, asimismo la sustanciación es la que contemplaba la legislación del Distrito Federal antes de las reformas de 1996, conteniendo entre sus principales características:

a) El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato;

b) El término para interponer el recurso será dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, siendo oscuro éste requisito, pues debería de fijar que el término comenzara a correr una vez que surtiera sus efectos la notificación a las partes, tomando en consideración que así lo contempla la misma legislación;

c) Dentro del mismo término el recurrente deberá hacerle saber al juez contra el que interpuso el recurso, acompañándole copia;

d) Dentro del tercer día de que tenga conocimiento del recurso, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación , no estableciéndose un remedio para el caso de que el juez sea omiso en remitir el informe al superior;

e) El Tribunal Superior deberá de resolver la procedencia o improcedencia del recurso dentro de tres días;

f) El recurso de queja procede únicamente cuando no hubiera recurso contra la resolución reclamada;

g) En el supuesto de que fuera desechado el recurso por el tribunal, éste impondrá a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de cinco días de salario mínimo vigente en la región.

h) No se requerirá de la firma de abogado patrono en el recurso de queja contra los jueces de cuantía menor, en asuntos cuyo monto no exceda de los cincuenta días de salario mínimo vigente en la región;

i) La interposición del recurso en controversias del orden familiar, no impide que se adopten las medidas provisionales necesarias sobre alimentos, orden familiar y los demás establecidos por la ley.

3.3.3 CÓDIGO DE COMERCIO.

El Código de Comercio, no contempla el recurso de queja, como tampoco contempla la denegada apelación, siendo interesante que en el supuesto de que no se admitiera un recurso de apelación dentro de un juicio mercantil, diversas tesis aisladas los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido la procedencia del recurso de revocación en contra del auto que niega la admisión del recurso de apelación, procediendo a citarlos a continuación:

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE LA DESECHA PROCEDE RECURSO DE REVOCACIÓN, DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE JULIO DEL MISMO AÑO. El texto del artículo 1334 del Código de Comercio vigente hasta antes de la entrada en vigor de la nueva disposición que lo reformó, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, señalaba que: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o tribunal que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio." La interpretación de dicho artículo trajo como consecuencia que la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido la jurisprudencia número 53, publicada en la página 35 del Tomo IV, Materia Civil, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS." La jurisprudencia de mérito se basó en que el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado y que entre sus propósitos está la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando los trámites y limitando o suprimiendo recursos y que, por tanto, no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto y que por ello, resultaba improcedente el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 de dicho Código de Comercio, para impugnar el auto que desecha el recurso de apelación; agregando la jurisprudencia que se

comenta, que si el legislador no estableció el recurso de denegada apelación ni el de queja, su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra dicha determinación. Por su parte, el artículo 1334 del Código de Comercio, reformado, vigente a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, dispone que: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.-De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.". Este artículo es claro en cuanto a la procedencia de la revocación en primera instancia respecto de los autos que no fueren apelables y los decretos y, en esencia, es idéntico a la disposición anterior a la reforma, pero no así en cuanto a la segunda instancia, toda vez que el artículo reformado en forma general alude ahora, en su segundo párrafo, a que en contra de (todos) los decretos y autos que dicten los tribunales superiores, procede la reposición (aun de aquellos que en primera instancia serían apelables). Ahora bien, bajo el principio jurídico de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se tiene que si en segunda instancia procede la reposición en contra de todos los autos y decretos que en ella se dicten, esa misma disposición debe seguirse en tratándose de los autos y decretos dictados en primera instancia; esto es, que en contra de ellos procede la revocación, a excepción de los que fueren apelables. Bajo éste razonamiento, debe concluirse que en

contra del auto del Juez que en primera instancia deseche el recurso de apelación, tratándose de juicios mercantiles, procede la revocación, dado que sería ilógico considerar que si en contra de un auto que emita el tribunal de alzada sobre la inadmisión del recurso de apelación procede la reposición, en tratándose del desechamiento del recurso de apelación por parte del Juez en primera instancia, no procediera el recurso de revocación, pretendiendo aplicarse el criterio jurisprudencial aludido que regía antes de la reforma en comento. Por consiguiente, se considera que de acuerdo a la interpretación armónica del contenido general del texto actual del artículo 1334 del Código de Comercio reformado, la jurisprudencia alusiva, sustentada por la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal, ya no es aplicable a los casos que se rigen por dicho numeral".³⁸

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA DESECHA PROCEDE RECURSO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO. El artículo 1334 del Código de Comercio, reformado, vigente a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, alude en su segundo párrafo a que en contra de los decretos y autos que dicten los tribunales superiores, procede el recurso de reposición. Ahora bien,

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, Tesis I.3o.C.1-41 C, Novena Época. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito, p. 474.

siguiendo el principio de que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición, resulta entonces que, si en segunda instancia procede la reposición en contra de todos los autos y decretos dictados en ella, esa misma disposición debe seguirse en los autos y decretos dictados en primera instancia; es decir, en contra de ellos procede la revocación, a excepción de los que fueren apelables. En esa tesitura, se concluye que en contra del auto del Juez de primera instancia que deseche el recurso de apelación, tratándose de juicios mercantiles, procede la revocación³⁹.

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, marzo de 2000, Tesis VIII.1o.29C. Novena Época. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito, p. 967.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA QUEJA, COMO RECURSO Y COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

4.1 REQUISITOS DE SUSTANCIACIÓN DE LA QUEJA COMO RECURSO.

Para que proceda genéricamente el recurso de queja es necesario que, tratándose de queja contra actos de jueces, la causa sea apelable, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de la apelación. Ésta primera regla de procedencia la enuncia expresamente el artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si la queja no está apoyada en hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas en contra del recurrente, tal y como lo establece el artículo 726 del código procesal en estudio.

Enfocándonos exclusivamente al recurso, éstos dos artículos nos señalan dos características para su procedencia:

- 1.- Solo procede cuando no haya recurso ordinario y;
- 2.- Es admisible solamente en las causas apelables.

Siendo importante recordar que la interposición del recurso de queja debe de ser por escrito, iniciado a petición de parte, debiéndose de expresar los motivos de inconformidad (agravios) y dentro del término que marca la ley procesal.

4.1.2 SU ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DE GRADO.

La admisión del recurso es una facultad que compete al tribunal de alzada, ya que examina de oficio y puede confirmar o revocar la admisión del recurso, teniendo el *ad quem* un término de tres días para dictar la resolución de la queja interpuesta. Aunque se establece en el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el superior decidirá lo que corresponda, no precisando los efectos que considerará en su resolución. Tales efectos deberán ser: confirmar, revocar o modificar la actuación del juez que ha sido combatida.

En cuanto al grado en que se admite, ésta siempre será en el efecto devolutivo, pues aunque el código procesal no lo menciona, por la naturaleza del recurso, el mismo no suspende el curso del proceso de origen.

Observándose la necesidad de que el recurso de queja se modifique en su estructura legal, para no dejar tantos huecos, pues la regulación en cuanto a la admisión y la calificación de grado, es deficiente.

4.1.3 TÉRMINOS Y FORMAS DE INTERPOSICIÓN.

El término para interponer el recurso de queja contra las resoluciones del juez, será dentro de los tres días siguientes al acto

reclamado, tal y como lo establece expresamente el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Es decir, tres días posteriores a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se combate, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 129 que establece:

“Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.”

Es claro el término para hacer valer el recurso contra las resoluciones del juez, aclarando que el artículo 724 del código en cita, es omiso en señalar el término para la interposición del recurso contra las actuaciones de los ejecutores y secretarios, algunos autores como ARELLANO GARCIA, estiman que en éste supuesto puede interponerse el recurso en cualquier momento.⁴⁰

De lo anterior, se observa una vez mas, la deficiente reglamentación de la queja, siendo necesario y urgente transformar sustancialmente el llamado recurso de queja.

4.2 LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

En todo recurso, la expresión de agravios, es de importancia fundamental, pues es la base sobre la cual se basará la resolución que emita el tribunal que conozca del recurso.

⁴⁰ Derecho Procesal Civil, p. 556.

Su contenido aparece de la definición dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer:

“Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de éstos requisitos.”⁴¹

En consecuencia, el escrito de expresión de agravios, debe contener:

- a) La identificación de la resolución impugnada, se trate de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva;
- b) La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución;
- c) Los preceptos legales que la parte recurrente estima que fueron violados, por haberlos aplicado indebidamente o porque se dejaron de aplicar;
- d) Los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal que conozca el recurso, que efectivamente el juez del conocimiento, violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante;

⁴¹ Semanario judicial de la Federación. Jurisprudencia definida, tesis número 66, apéndice al tomo XCVII.

e) Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique.

4.2.1 PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

En el proceso civil, es necesario tener presentes algunos principios cuya observancia es determinante en el éxito final del recurso.

Esos principios han sido reconocidos por la doctrina y nuestros tribunales los aceptan, aún cuando no están expresamente determinados por la legislación positiva, pero sí por la jurisprudencia, siendo éstos:

a) Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellos en primera instancia.

En consecuencia no pueden introducirse nuevas acciones, ni ampliarse las excepciones opuestas, "*In appellatone non admititur nova petendi causa et exceptiones primae instantiae vim summa retinent*". En otras palabras, debe respetarse el contenido en la litis de primera instancia, sin que pueda ampliarse o modificarse.⁴²

b) El tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula.

Los mismos motivos que sustentan la imposibilidad de suplir a la parte apelante en sus agravios, fundan la imposibilidad de modificar o de ampliar los agravios en beneficio de la propia parte apelante.

⁴² El Proceso Civil en México, p 579.

Por lo tanto, la parte apelante debe formular sus agravios en forma tal que contengan todos los motivos que demuestren la ilegalidad del fallo, sabiendo que el tribunal no podrá suplir la deficiencia de la queja.

c) Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior.

El tribunal de segundo grado debe respetar consecuentemente las facultades discrecionales que el legislador atribuye al juez inferior y no puede substituirse en su criterio.

Tampoco los agravios deben atacar validamente el contenido de resoluciones que implican el uso de facultades discrecionales, a menos que como dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"exista una manifiesta infracción en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos"*.⁴³

Los principios anteriores deben de aplicarse para un mejor resultado en la interposición del recurso, cualquiera que sea éste y cualquiera que sea la resolución que se combate con el recurso.

4.2.2 CONTENIDO FORMAL DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios, versarán sobre los siguientes problemas:

a) De derecho sustantivo.

En principio no tiene limitación el alcance de las impugnaciones de derecho material, pues se pueden invocar como violados todos los

⁴³ Semanario judicial de la Federación. Jurisprudencia definida, tesis número 842.

preceptos de derecho sustantivo que sean posible aducir, siempre que jurídicamente se demuestre: que se dejaron de aplicar las normas aplicables o se aplicaron indebidamente las invocadas por el juez *a quo* dándole a su contenido una interpretación contraria a la letra del precepto o a su interpretación jurídica y, finalmente, cuando el juzgador dejó de resolver problemas planteados alegando inexistencia de derecho sustantivo aplicable, sin haber recurrido a la integración del derecho por analogía o por mayoría de razón de normas existentes o de los principios generales de derecho.⁴⁴

En esta parte del escrito de expresión de agravios, en su contenido, redacción y estructura, es donde se revela la labor del abogado quien siempre deberá de tomar en cuenta el texto de la sentencia recurrida que viole u omite determinada o determinadas disposiciones legales; la mención de éstas con sus interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales de ser preciso y los argumentos jurídicos propios del recurrente que demuestren claramente la ilegalidad del fallo cuya modificación o revocación se solicita.

b) De derecho adjetivo.

La impugnación de las cuestiones procesales mal resueltas o dejadas de resolver no obstante haber sido planteadas oportunamente ante el inferior, deben ser tratadas con la misma amplitud jurídica que las cuestiones de derecho sustantivo, solo que invocando normas de derecho procesal.

⁴⁴ Idem, p 595.

4.3 LA QUEJA ACUSACIÓN.

Hay casos en que la queja no es un recurso, sino una denuncia que obliga al superior jerárquico a imponer al inferior culpable una corrección disciplinaria.

La palabra queja, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se usa como sinónimo de denuncia por la comisión de faltas o delitos oficiales a que se refiere el título décimo segundo de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En todos éstos casos la resolución o el acto en que se cometió la omisión, le negligencia, la falta o el delito, quedan jurídicamente inafectados por la declaración de culpabilidad del funcionario acusado, no produciendo efecto modificadorio alguno, lo que quita a éste tipo de quejas la calidad de recursos. El procedimiento por el cual se puede llegar a la declaración de culpabilidad, es especial y se encuentra regulado en la ley Orgánica antes citada.

4.3.1 COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Al iniciarse la acusación en contra de algún funcionario judicial, lo que pretende el quejoso, es la imposición de una sanción a éste, pero la omisión o negligencia del funcionario deberá de ser un acto que no implique jurisdicción, pues en ese caso el acto es susceptible de impugnarse por medio de recurso.

Los órganos encargados de imponer sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, son el Pleno del Tribunal Superior, el Presidente del mismo, los magistrados y los jueces en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los servidores públicos son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujeto a las sanciones que determina la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, El Código Civil y el Código Penal. Aunque para efectos de éste trabajo, me referiré a los supuestos de procedencia, las sanciones administrativas y las correcciones disciplinarias que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

a) Legitimación

Se encuentran legitimados para presentar la denuncia:

I.- Las partes en el juicio en que se cometieren;

II.- Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad;

III.- Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidos en el juicio que patrocinen;

IV.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;

V.- Los jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces; y

VI.- Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

b) Tramite

El procedimiento administrativo se inicia mediante una queja o denuncia en contra del servidor público, la cual se recibirá por el servidor público o encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la presidencia del Tribunal en el caso de que lo fuera el Pleno.

Se formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que se concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días.

Las denuncias que se presenten por las faltas en que incurran los magistrados, jueces, secretarios, ejecutores y notificadores, se harán constar por escrito, autorizadas con la firma del denunciante con expresión de su domicilio.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia a solicitud motivada y fundada de cualquiera de sus miembros, tomando en cuenta la gravedad del asunto puede ordenar que el órgano encargado de imponer al responsable la sanción respectiva, lleve a cabo de oficio, el procedimiento administrativo.

El artículo 305 de la Ley orgánica, establece como procedimiento para la imposición de sanciones, el siguiente:

I.- Para la imposición de sanciones a los secretarios de acuerdos, auxiliares, notificadores y ejecutores y demás servidores públicos del ramo judicial, el órgano encargado de imponer sanciones hará la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta, procediendo a oír a éste y al denunciante, si concurre, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del

caso, de una y otra parte, que deberá ser citada dentro del término no mayor de treinta días;

II.- Cuando se trate de imposición de sanciones a los jueces, la declaración se hará dentro del término de treinta días, oyendo las alegaciones de ambas partes, precisamente en la Sala a que pertenezca el magistrado visitador, y

III.- Cuando se trate de faltas de los magistrados del Tribunal Superior, la declaración se hará en el primer Pleno siguiente a la fecha en que se reciba por escrito la queja respectiva, mediante votación, por unanimidad o por mayoría de votos de los que lo compongan.

La declaración de responsabilidad por faltas producirá el efecto de inhibir al servidor público de que se trate en el conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido.

4.3.2 SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Son diversos y variados los supuestos de procedencia de la queja acusación, se contienen tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo mas extensa la ultima.

4.3.2.1 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los supuestos de procedencia de las quejas administrativas que contempla la ley adjetiva en estudio son:

a) El artículo 171, establece la procedencia de la queja ante el Consejo de la Judicatura, en el supuesto de que un juez o magistrado se excuse del conocimiento de un negocio sin causa legítima. Encontrándose injustificada la abstención se impondrá la sanción que corresponda.

b) El artículo 90, establece la procedencia de la queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura por el retardo en el pronunciamiento y publicación de decretos.

4.3.2.2 LA QUEJA COMO ACUSACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Las faltas y omisiones en las que pudiera incurrir un servidor público, se encuentra contenido ampliamente en los Artículos 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

1.- Son faltas de los jueces:

I.- No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II.- No dar al secretario los puntos resolutiveos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III.- No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV.- Dictar resoluciones o tramites notoriamente innecesarios, que solo tienden a dilatar el procedimiento;

V.- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieran acreditado suficientemente;

VI.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII.- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos en términos del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

VIII.- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la Ley;

IX.- No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles ;

X.- Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI.- No presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas y demás diligencias para las que la Ley determine su intervención;

XII.- Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se puede designar otro mas próximo;

XIII.- Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente que procede una u otra;

XIV.- No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;

XV.- Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia, y

XVI.- Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

XVII.- En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate, haya sido revocada.

2.- Son faltas de los Presidentes de las Salas, semaneros y magistrados componentes de aquellas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter, conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV, y XVI citadas anteriormente y, además, las siguientes:

- a) Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;
- b) Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas;
- c) Intervenir en el nombramiento del personal de los juzgados o hacer presión ante los jueces para que ese nombramiento recaiga en persona determinada.
- d) Si la falta se cometiere por alguna Sala del Tribunal, por no dictar resoluciones dentro del término legal, solo será responsable el magistrado ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto

respectivo a la consideración de los demás magistrados; y éstos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal.

3.- Son faltas de los secretarios del ramo penal:

I.- No dar cuenta, dentro del término de la Ley con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes;

II.- No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III.- No diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas a la en que surtan efectos, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

IV.- No dar cuenta, al juez o al presidente de la sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

V.- No engrosar, dentro de ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos en que fuere su obligación hacerlo; y

4.- Son faltas de los secretarios de acuerdos del ramo civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal, las fijadas en el punto anterior y, además las siguientes:

I.- No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al juzgado o tribunal, dentro del término de Ley;

II.- No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten los expedientes;

III.- No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el boletín del día; y

IV.- No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley.

5.- Son faltas de los notificadores y ejecutores:

I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;

II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III.- Dar preferencia a alguno de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general;

IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cedula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

V.- Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de

retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiese ordenado la diligencia.

6.- Son faltas de los servidores públicos de los juzgados, salas, direcciones, presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia;

I.- No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

II.- No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general;

III.- No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

IV.- No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y

V.- No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la ley."

Todas las disposiciones contenidas en los puntos anteriores son aplicables sin perjuicio de lo que previene la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.4 EFECTOS EN EL PROCESO, POR LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

La Ley no determina los efectos del recurso; pero ellos deben ser consecuencia necesaria del objeto que se persigue con la queja,

que no puede ser otro que poner fin al agravio que presupone la queja, ya que sin agravio no hay medio de impugnación. De forma que si el agravio consiste en una resolución ilegal, el efecto será modificarla y sustituirla por la legal que corresponda.

Los supuestos de procedencia del recurso de queja contemplados por los artículos 696 y 723 fracciones I, II y III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, trascienden en el proceso de origen, tomando en cuenta que estos, contemplan verdaderos procesos impugnativos, porque en el supuesto de ser favorable la resolución a los intereses del recurrente, afecta al acto que origina la queja, a saber:

a) Del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la hipótesis de que un recurso de apelación fuera admitido en el efecto devolutivo, si la resolución del *ad quem* fuera favorable a los intereses del recurrente y se revocara el auto combatido, el Superior ordenaría que la apelación se admita en ambos efectos, señalando la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se haría efectiva la garantía exhibida, es decir, el monto equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que previamente tuvo que exhibir para la admisión en ambos efectos del recurso de queja.

Si el tribunal de alzada confirma la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de las indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

b) El mismo artículo 696 de la ley adjetiva en estudio, contempla la hipótesis de que la contraparte del apelante puede ocurrir en queja cuando se admita un recurso de apelación y la garantía es insuficiente, en el caso de ser procedente el recurso, tendría el efecto de que la garantía fijada al apelante fuera ampliada para responder por los daños y perjuicios que pudiera sufrir el apelado por la suspensión del procedimiento.

c) Del supuesto contemplado en el artículo 723 fracción I, en caso de que fuera procedente el recurso de queja en contra de la resolución que niega la admisión de una demanda, y se revocara dicha resolución, se tendría que admitir la demanda, dicha admisión tendría los efectos jurídicos que contempla el artículo 258 del mismo ordenamiento, siendo éstos: *interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.*

d) El desconocimiento de la personalidad de un litigante antes del emplazamiento que contempla la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el supuesto de que fuera procedente el recurso de queja en contra de la resolución que desconociera dicha personalidad del litigante y se tuviera por reconocida ésta o se ordenara la corrección de la deficiencia en el acreditamiento de la misma, originaria la admisión de la demanda con la personalidad ostentada por el actor, independientemente que el demandado al contestar la demanda, haga

valer la excepción procesal de falta de personalidad o de que en la audiencia previa y de conciliación se resuelva la objeción de la personalidad ordenando se subsane o se declare terminado el procedimiento, tal y como lo establecen los artículos 272-A y 272-C del mismo ordenamiento procesal citado.

e) Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia que contempla el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el caso de ser procedente el recurso, dicha resolución deberá de estar encaminada directamente a la ejecución de un fallo, pues en caso contrario es procedente el recurso de apelación, tal y como lo han considerado los Tribunales Colegiados de Circuito en Tesis de Jurisprudencia, la cual cito:

"QUEJA. LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE AMPLIACIÓN DE INVENTARIOS EN UNA SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 723, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de queja tiene lugar respecto de las interlocutorias dictadas "para" la ejecución de sentencias; ello es así, en virtud del carácter ejecutivo que tienen esas resoluciones y se refieren a las que están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, y a las que por su propia naturaleza ya no requieren de otra determinación legal. Lo anterior se corrobora

con el contenido del artículo 527 del citado código adjetivo, el cual establece que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior. Es decir, que el recurso de queja está previsto para lograr la ejecución de una sentencia sin mayor trámite, y el espíritu de las citadas normas es para agilizar el procedimiento de ejecución. En cambio, la resolución emitida "en" ejecución de sentencia no constituye precisamente la última determinación judicial previa a su natural ejecución, sino que está orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo, y en el caso le resultan aplicables las reglas generales de los recursos establecidos en el citado código. En efecto, durante la etapa de ejecución de sentencia, pueden distinguirse las resoluciones dictadas "para" y "en" ejecución de la sentencia; las primeras llevan el fin directo y determinante de ejecutar la sentencia sin mayor trámite y éstas son las recurribles en queja conforme a lo dispuesto por el artículo 723, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; en cambio, las segundas, es decir, las dictadas "en" la etapa de ejecución, son las que se emiten para preparar o cumplimentar la ejecución y no constituyen precisamente la última determinación judicial, previa a su material ejecución, y en contra de éstas puede interponerse, en caso de causar un daño irreparable al gobernado, el recurso de apelación que establecen los artículos 689 y 691 del mismo código. En las relacionadas condiciones, la resolución dictada en el incidente de ampliación de inventarios de bienes, por ser éstos

el objeto sobre el cual recaerá la liquidación de la sociedad conyugal, sólo tiene la característica de ser una determinación judicial dictada "en" ejecución de sentencia, porque está preparando su cumplimiento; y la resolución dictada "para" la ejecución de la sentencia será aquella que determine lo referente a la repartición de los bienes entre los socios, ya sea aprobando lo que éstos voluntariamente hayan decidido y convenido, o en caso de falta de acuerdo entre ellos, lo que el juzgador decida respecto de cómo deberán de repartirse los bienes. Por lo tanto, en contra de la interlocutoria en análisis no es procedente el recurso de queja ante la Sala responsable."⁴⁵

¶ El Artículo 723 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, establece la procedencia del recurso en contra de la denegación de la apelación, y en el caso de que el recurso interpuesto invocando ésta causal fuera procedente, la resolución dictada por el *ad quem* quedaría reducido única y exclusivamente a la procedencia del recurso de apelación.

4.5 EFECTOS EN EL PROCESO, POR LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es omiso en contemplar las consecuencias jurídicas que tendría en un

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo. VI. Julio de 1997. Tesis. I.8o.C.142 C. Página. 421.

proceso, la interposición de la queja administrativa en contra de cualquier funcionario judicial por omisiones o negligencias en que incurran.

Aunque por la naturaleza del procedimiento administrativo en contra de un funcionario, la tramitación de la queja administrativa no suspendería o afectaría al proceso de origen, mas aún la resolución que llegue a dictar quien resuelva la queja, no revocará determinación alguna de juez o magistrado, limitándose ésta, únicamente a la corrección disciplinaria.

Los efectos en el proceso, por una resolución que resuelve una queja administrativa en contra de un servidor público, no tiene mayor trascendencia en el proceso del cual origina la queja. Mas sin embargo, la declaración de responsabilidad por faltas producirá el efecto de inhibir al servidor público de que se trate en el conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido, atento a lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

1.- El recurso de queja, es calificado como subrecurso, debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal que es la apelación. Convirtiéndose en un medio subsidiario de impugnación en las causas en las que proceda la apelación y no cupiere respecto de la resolución ningún otro recurso.

2.- El recurso de queja, tiene una configuración imprecisa, su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales.

3.- El término queja, se utiliza indiscriminadamente en varios artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para designar la acusación en contra de servidores públicos, así como para nombrar el recurso con el mismo nombre, lo que se presta a confusión.

4.- El recurso de queja, solo en los supuestos contemplados en los artículos 696 y 723 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un verdadero proceso impugnativo, porque se inicia a petición de la parte recurrente, con sujeción a un trámite autónomo, en el cual resolverá un superior jerárquico, tomando en cuenta los argumentos del quejoso y los del juez que dictó la resolución apelada.

5.- La queja como acusación, es un procedimiento administrativo, el cual se tramita ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario contra el cual se hace valer en el caso de queja en contra de secretarios y ejecutores. Tramitándose ante él Superior, cuando la acusación es contra jueces o magistrados.

6.- La queja acusación es un procedimiento administrativo, regulado como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en este caso no se está en una situación de carácter procesal, sino administrativo.

7.- En la queja acusación, la resolución o acto en que se cometió la omisión, la negligencia, la falta o el delito, quedan jurídicamente inafectados por la declaración de culpabilidad del funcionario acusado, no produciendo efecto modificador alguno, por lo que quita a este tipo de quejas la calidad de recursos.

8.- El capítulo tercero, del título décimo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene supuestos de procedencia del recurso de queja, junto con supuestos de la queja acusación, lo que se presta a confusiones, por la naturaleza de cada uno de ellos.

9.- El recurso de queja, debería de volver a adoptar el nombre de denegada apelación, limitándose a éste supuesto, tal y como actualmente lo contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles.

10.- El artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la procedencia del "recurso" de queja en contra de los ejecutores y secretarios ante el juez, siendo impropia la designación de procedencia de recurso, puesto que solo son susceptibles de impugnarse los actos que impliquen jurisdicción, y la función de los secretarios y ejecutores, no implican conocimiento ni resolución de controversias.

11.- De acuerdo al significado gramatical de la palabra queja, esta figura debería de limitarse única y exclusivamente a la acusación en contra de servidores públicos del Poder Judicial, regulándose en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

12.- Los supuestos de procedencia del artículo 723 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben ser considerados como supuestos del recurso de apelación.

13.- Los supuestos de procedencia que actualmente se contemplan en el artículo 723 del código citado, y que corresponden al actual "recurso" de queja, deben de resumirse a un solo supuesto, que es: la Denegada Apelación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1972.
- 2.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1974.
- 3.- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial EDIAR, Buenos Aires Argentina 1963.
- 4.- ARANGIO RUIZ, Instituciones de Derecho Romano, Buenos Aires, E.J.E.A., 1960.
- 5.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Practica Forense Civil y Familiar, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.
- 6.- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Practica Civil Forense, Cuarta Edición, 1976, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1976.
- 7.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
- 8.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal Civil, volumen II, Primera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980.
- 9.- CABANELLAS, Guillermo, Voz Resolución Judicial, tomo III, México 1951.
- 10.- CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial EJE, Buenos Aires Argentina 1962.
- 11.- CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Volumen I, Editorial EJE, Buenos Aires Argentina 1973.
- 12.- CASTILLO LARRAÑAGA, Jose, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 24ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

- 13.- CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- 14.- DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 15.- DICCIONARIO JURÍDICO, U.N.A.M., México 1995.
- 16.- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava Edición, U.N.A.M., Editorial Harla, S.A., México 1996.
- 17.- GONZALEZ DE LA VEGA, Rene, Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 1993.
- 18.- GUASP, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid 1973.
- 19.- J. COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina 1987.
- 20.- MICHELLI GIAN, Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1970, volumen II.
- 21.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1976.
- 22.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
- 23.- TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1987.
- 24.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México 2002.
- 25.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México 2002.
- 26.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Editorial SISTA, S.A. de C.V., México 2002.
- 27.- CODIGO DE COMERCIO, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REVISTAS

- 28.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, Procuraduría General de la República, septiembre 1980.
- 29.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, tomo VII, Febrero de 1998.
- 30.- .- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, tomo VIII, Marzo del 2000.
- 31.- .- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, tomo VI, Julio de 1997.